

Juicio No. 11313-2019-00549

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE LOJA. - SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL, MERCANTIL, LABORAL, FAMILIA, NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACADORES DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE LOJA. Loja, martes 8 de septiembre del 2020, las 09h30. **No. 11313-2019-00549:** Propone: Dr. Pablo Narváez Cano: **VISTOS: Breves antecedentes:** A) Comparece el señor: Econ. GONZALO MONTAÑO SALINAS, con cedula de ciudadanía No. 1102292032, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Loja, deduciendo acción de protección conforme consta de autos a fs. 6-7, 228-246, en contra de BAN ECUADOR, en la persona del Gerente General Mg. CARLOS LUIS TAMAYO DELGADO, Gerente de la Sucursal Zonal de Loja BAN ECUADOR, Ing. EDGAR ALFONSO GUERRA GÓMEZ; y, del Procurador General del Estado en la persona de la Delegada Regional de Loja, Ab. Ana Cistina Vivanco Eguiguren. Así también se ha dispuesto contar con el liquidador del Banco Nacional de Fomento; acción de garantías jurisdiccionales que en extracto puede subsumirse y pretender lo siguiente: "... En lo principal, el Economista Gonzalo Montaña Salinas, prestó sus servicios lícitos y personales en el Banco Nacional de Fomento, ahora BANECAUADOR B.P., indica que desde el 03 de diciembre del 2007 hasta el 31 de diciembre del 2012, la relación laboral se sustentó con contratos de servicios ocasionales; y a partir del 01 de enero del 2013, mediante nombramientos provisionales de conformidad con el Art. 17.b) de la LOSEP, en relación con el Art. 18.c) del Reglamento a la LOSEP, según consta de las acciones de personal que detalla: 1. El 01 enero de 2013 se otorga acción de personal 0437-2013 para desempeñar el cargo de oficial de Microcrédito Jr., nombramiento que quedo insubsistente el 29 de mayo de 2014 mediante acción de personal No. 0535634 de fecha 29 de mayo de 2014. 2. El 30 de mayo de 2014 se le otorga nombramiento provisional mediante acción de personal No. 0536927 para el mismo cargo, nombramiento que queda insubsistente por acción de personal No. 424-2015, de fecha 02 de febrero del 2015, por cuanto se expresa que "... El proceso de Méritos y Oposición planificado de ochocientos ochenta y cuatro (884) partidas existentes para el Banco Nacional de Fomento (...) el Banco Nacional de Fomento ha realizado la reclasificación de seiscientos setenta y tres (673) puestos, mediante la disposición emitida mediante la Resolución Ministerial No. 0254 de fecha 23 de diciembre del 2014...". 3. El 02 de febrero del 2015 se le otorga nombramiento provisional, mediante acción de personal 1070 para el cargo de Asesor de Crédito JR en el Proceso de Crédito y Carrera de la Agencia Saraguro, en la explicación del nombramiento entre otros aspectos señala "... Esta institución, inicia el proceso de Concurso de Méritos y oposición de seiscientos setenta y tres puestos, a través de la Plataforma de Concurso y Méritos vigente, la misma que rige su convocatoria en la plataforma de la Red Socio Empleo con fecha 02 de febrero de 2015,..."; nombramiento provisional que queda insubsistente por acción de personal No. 1370-2016 de fecha 28 de abril de 2016 suscrito por la Ing. Virginia Cabrera Avilés, Gerente de Talento Humano del Banco Nacional de Fomento, que en la motivación indica: "En aplicación a la delegación conferida a mi favor mediante Resolución Administrativa No. 0081 de 15 de abril de 2016, notifico a usted que la Gerencia General ha resultado dar por terminado el nombramiento provisional que tiene suscrito con el Banco nacional de Fomento, al amparo de lo establecen los artículos 47 de la ley Orgánica de Servicios Público literal e) y Art. 105 de su Reglamento, facultan a la Autoridad Nominadora a dar por terminado unilateralmente los nombramientos provisionales, sin que fuere necesario otro requisito previo. Con Acción de Personal Nro. 899-2016 de fecha 02 de febrero de 2016, se otorga nombramiento provisional a favor del servidor Gonzalo Montaña Salinas como Asesor de Crédito Jr. en la Agencia Saraguro del Banco Nacional de Fomento. Conforme a lo dispuesto en el Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público, Artículo 17.- Clases de nombramientos-Literal b) provisionales: Aquellos otorgados para ocupar temporalmente los puestos determinados en el literal b) del artículo 17 de la LOSEP, no generan derecho de estabilidad a la o el servidor. Conforme a lo dispuesto en el Artículo 47 literal e) de la Ley Orgánica del Servicio Público, en la parte pertinente al caso de cesación de nombramiento provisional; se procede a la cesación del nombramiento provisional otorgado al servidor Gonzalo Montaña Salinas como Asesor de Crédito

Jr. en la Agencia Saraguro del Banco Nacional de Fomento. Art. 105 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público.- Cesación de funciones por remoción.- La remoción de las o los servidores a los que se refiere el artículo 47 literal e) de la LOSEP, no implica destitución, ni sanción disciplinaria de ninguna naturaleza. Precisando que el referido nombramiento por su naturaleza de provisional no constituye estabilidad ni ingreso a la carrera del Servicio Público...”; acto que lo considera el actor vulnerador de derechos constitucionales. Señala, que según el certificado otorgado por la Subgerente de Talento Humano de BANEQUADOR, del 22 de junio de 2016 “... lo establecido en el Decreto Ejecutivo No. 952, de marzo 11 de 2016; en la disposición General inciso Segundo: “... BANEQUADOR B.P., asume todas las obligaciones de orden administrativo, financiero, legal, judiciales y de cualquier índole que estuvieran a cargo de BANCO NACIONAL DE FOMENTO...” (...); **considera el actor, que el concurso convocado el 02 de febrero de 2015 debió proseguir de acuerdo a lo planificado, toda vez que BANEQUADOR BP asumió todos los derechos y obligaciones del Banco Nacional de Fomento.** Que la entidad entrante previo a la cesación de su nombramiento provisional, les indicaron que, debido a la reestructuración del Banco, se tomarían evaluaciones para establecer quienes eran más aptos para continuar en los cargos, que se procedió a las evaluaciones sin que les haga conocer los resultados, que en las evaluaciones siempre se ha destacado con calificaciones satisfactorias. Considera que se han violentado sus derechos constitucionales a la seguridad jurídica, al debido proceso en el cumplimiento de las normas y en el principio de la motivación; el principio de progresividad y no regresividad, prohibición de discriminación; al trabajo; y, la vulneración de su dignidad; pretende se deje sin efecto el acto administrativo contenido en la acción de personal No. 1370-2016, del 28 de abril de 2016 suscrito por la Ing. Virginia Cabrera Avilés por la violación de sus derechos constitucionales y como reparación integral solicita, se le reintegre a las funciones que venía desempeñando en calidad de Asesor de Microcrédito Jr., de BANEQUADOR BP, con el nombramiento provisional que le fuera otorgado mientras dure su temporalidad, hasta que exista ganador al concurso de méritos y oposición; se le cancele los valores dejados de percibir desde la terminación del nombramiento provisional, de los cuales se descontará los valores que ha venido percibiendo como servidor público o privado, a fin de que no exista un enriquecimiento injustificado; y, se proceda a los pagos por reparación integral como consecuencia de los gastos que ha tenido que sufragar entre ellos los de su Defensor patrocinador”. Aceptada a trámite la acción de protección, se ha citado a los ejecutados y se ha convocado a la Audiencia Pública, quienes a través de sus abogados han expuesto en concreto, lo siguiente: 1) La parte actora fundamenta su acción en los términos que estableció en su acción principal; 2) La accionada Banco Nacional de Fomento en Liquidación, ha contestado de forma sucinta, lo siguiente: “EL BANCO NACIONAL DE FOMENTO EN LIQUIDACIÓN, por intermedio de su Defensora, en síntesis expresó, que la vida jurídica del Banco Nacional de Fomento en Liquidación, se inicia el 8 de mayo del 2016, en cumplimiento con la Resolución SB-2016-324 dictado por la Superintendencia General de Bancos, en cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo No. 952 de fecha 11 de marzo del 2016, que ordena el cierre y liquidación voluntaria del Banco Nacional de Fomento por motivos de interés público. En razón de esa Resolución de la Superintendencia de Bancos, el 8 de mayo del 2016 dispuso que el Banco Nacional de Fomento en Liquidación iba a hacerse cargo específicamente de la recuperación de cartera: la cartera reestructurada con calificación E, con más de sesenta días vencidos; la cartera original con calificación E; las operaciones de remate a plazos; y el cincuenta por ciento de cartera castigada que no sea transferida a BanEcuador, con opción a compraventa de cartera a otras instituciones públicas, esto quiere decir, que el Banco Nacional de Fomento en Liquidación, como nueva institución que se crea a partir de estas Resoluciones, no como cambio de nominación, sino como una nueva Institución, creada para la recuperación de cartera y los bienes que no puedan recuperarse durante la existencia del Banco Nacional de Fomento; no se iba a hacer cargo de actos administrativos que se hayan constituido antes, problemas laborales, contratos civiles o nueva contratación que pudiera generarse u obligaciones que ya se generaron como Banco Nacional de Fomento. El Art. 2 del Decreto Ejecutivo 952 establece, que los actos jurídicos o instrumentos jurídicos bilaterales o multilaterales, nacionales o

internacionales de carácter bancario o de otra naturaleza, como contratos comunes celebrados por el Banco Nacional de Fomento con personas naturales o jurídicas, que sean necesarios para el funcionamiento de BanEcuador BP, serán transferidos a él, quien se subrogará en todos los derechos y obligaciones de cada acto o instrumento jurídico y, la Disposición General Segunda establece, que BanEcuador BP asume todas las obligaciones de orden administrativo, financiero, legal, judiciales y de cualquier otra índole que estuvieron a cargo del Banco Nacional de Fomento, correspondientes a los activos, pasivos y cuentas por responder, BanEcuador es el competente para responder de cualquier acto administrativo que hubiera realizado el Banco Nacional de Fomento. Pero el Banco Nacional de Fomento en Liquidación en ningún momento fue demandado y, la acción de protección tiene causales de procedencia que deben ser cumplidos que en la presente acción de protección no se cumple, en primer lugar, el Art. 42, referente a la improcedencia de la acción, se refiere a que no proceden las acciones que se funden contra la constitucionalidad o legalidad del acto, y es lo que se está abalizando aquí, puesto que el accionante menciona normas que no han sido aplicadas, esto se refiere a legalidad y la legalidad no puede proceder dentro de las acciones de protección, de otra parte se refiere a temas constitucionales, al decir la justicia constitucional presenta temas de contradicción, es tema constitucional y el Art. 42 dice, que no procederán las acciones que se impugne contra la constitucionalidad o legalidad de los actos; otra causal es que un acto administrativo puede ser impugnado en la vía judicial administrativa o en otra vía judicial adecuada al caso, cuando se requiere la nulidad de un acto administrativo, la vía judicial correspondiente es la vía administrativa. Desde el 2016, el accionante tuvo la oportunidad para presentar en vía administrativa, que es la adecuada y la eficaz para la nulidad de un acto administrativo y nunca lo hizo y, conforme a la ley y la jurisprudencia, una persona no puede beneficiarse de su propia inacción, peor en perjuicio de los intereses públicos del Estado. Otra causal de improcedencia es que se pretenda la declaración de un derecho, el accionante pretende la declaración de un derecho al hablar de estabilidad, que se le ha quitado el empleo; no ha sido así, se le dio un nombramiento provisional, que ocurrió en el cambio de la transición del Banco Nacional de Fomento y BanEcuador BP, un nombramiento provisional es prácticamente una mera expectativa de un derecho que no lo tiene, puesto que es provisional, no es nombramiento definitivo, tampoco tiene estabilidad, y jamás ingresó a la carrera jurisdiccional o a la carrera de instituciones públicas, conforme al Art. 83 de la LOSEP; no siendo correcto el plantear una acción de protección con el fin de que se declare un derecho al trabajo. En ningún momento se le han vulnerado derechos o provocado indefensión por parte del Banco Nacional de Fomento en Liquidación, porque no se le ha demandado, entonces no tenía voz ni voto para emitir una contestación. En la presente audiencia, lamentablemente en segunda instancia, el Tribunal no declaró la nulidad desde el auto de admisión, ni tampoco mandó a reformar la demanda mandando adjuntar o agregar al Banco Nacional de Fomento como demandado, entonces nuestro criterio fue el de defender a la Institución y dejan al mejor resolver del Juez"; 3) BANEQUADOR B.P, por intermedio de su Defensor en concreto expresó: "Que se opone a la acción constitucional por improcedente, que se demanda a BanEcuador, legitimado pasivo, que no tiene nada que ver con el actor en el acto impugnado. Aclara, que el Banco Nacional de Fomento y BanEcuador son dos instituciones completamente diferentes, el actor utiliza palabras como absorción, fusión, y otras por ese estilo, cuando eso no es cierto, el Banco Nacional de Fomento se crea en 1924 con personería jurídica, mientras que BanEcuador, mediante Decreto 677 en el 2015, con personería jurídica, dos entidades completamente diferentes. El Decreto Ejecutivo No. 952 de fecha 11 de marzo del 2016, ordena el cierre del Banco Nacional de Fomento y transfiere a BanEcuador los activos, pasivos y cuentas patrimoniales, esto se realizó mediante escritura pública el 8 de mayo del 2016, sin que las relaciones laborales sean parte de activos, pasivos, y mucho menos de cuentas patrimoniales, es tanta la diferencia, que hemos tenido casos en los cuales la Corte Nacional de Justicia, el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo y la jueza de la Unidad Judicial de Trabajo de la provincia de Pichincha, han establecido que son dos entidades completamente diferentes. Partiendo de que son dos entidades completamente diferentes, recalca, el accionante demanda directamente al Gerente de BanEcuador, como también al Gerente Zonal Sucursal de Loja y, no demanda al Banco Nacional de

Fomento. Se dictó un auto de nulidad en forma correcta, menciona que la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales, en su artículo 4.4, dice, los procesos se inician por demanda de parte, es decir, corresponde al legitimado activo determinar a quiénes debe demandar, en este caso a BanEcuador no procede porque no existe ningún justificativo constitucional o legal que ampare a reformar de oficio una demanda y a llamar a un legitimado pasivo a un proceso o acción de protección. Por lo expuesto, no se cumple el presupuesto determinado el artículo 41.1. Sin perjuicio de que no se declare de manera subsidiaria la improcedencia, por la falta de legitimación pasiva. Contesta la acción constitucional y manifiesta, que el acto administrativo que está siendo impugnado, es consecuencia del Decreto Ejecutivo 952, mismo que es una orden del Presidente de que se cierre el Banco Nacional de Fomento. Es claro, que una institución que está en liquidación, si bien es cierto la parte accionante menciona que tiene un nombramiento provisional, el mismo termina con un concurso, sabiendo que son dos instituciones completamente diferentes y, que en ningún momento se estaba haciendo un cambio de denominación, fusión, absorción, podía el Banco Nacional de Fomento llamar a un concurso de méritos y oposición. Correctamente hizo dar por terminadas de las funciones del señor Montaña. Menciona que el Decreto 952 determina, que se desarrollará un proceso de evaluación, calificación y selección de acuerdo a los requerimientos institucionales; es decir, que jamás se pretendió que todos los funcionarios que estaban en el Banco Nacional de Fomento pasaran a BanEcuador; este Decreto en ningún momento hace referencia a qué se debe cumplir un concurso de méritos y oposición, sino sólo al proceso de evaluación, calificación y selección. El accionante ha determinado que existía estabilidad laboral, que el puesto jamás se suprimió; todas las personas que no pasaron a BanEcuador, sus partidas presupuestarias fueron suprimidas, no fueron reutilizadas, y los nuevos puestos fueron mediante concurso de méritos y oposición con nuevas partidas. El accionante habla de temas de mera legalidad, los cuales están dentro de la Constitución en el artículo 173, que faculta en la vía administrativa ante los organismos de la Función Judicial, en caso de que no estuviera de acuerdo con ello. Debemos recordar que todo acto administrativo se presume legítimo y en estos momentos, después de tanto tiempo, demandar mediante acción de protección a una Entidad a la cual no ha demandado mediante juicio administrativo, y en la cual no tiene nada que ver con el tema, no cambian los cumplimientos del artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, solicita se declare la improcedencia de la presente acción”; 4) La Procuraduría General del Estado, en lo principal manifestó: “Se indica que se le han vulnerado derechos como la estabilidad laboral, la seguridad jurídica, el derecho al trabajo; de otra parte, los Defensores del Banco Nacional de Fomento como de BanEcuador han explicado que son Instituciones totalmente diferentes entre sí, que por Decreto Ejecutivo se ha cerrado el Banco Nacional de Fomento, pasando tanto activos, pasivos y cuentas patrimoniales a BanEcuador exclusivamente. La Constitución señala claramente que para ingresar al servicio público administrativo se realizará mediante el concurso de méritos y oposición, así también el artículo 86 de la Ley de Servicio Público señala que para ingresar al servicio público se debe ser ganador de un concurso de méritos y oposición. El artículo 124 del Reglamento de la Ley de Servicio Público dice igual, que el ingreso a la carrera de servicio público se lo hará conforme a lo establecido en el artículo 228 de la Constitución de la República. El artículo 76.1 de la Constitución de la República dice, que corresponde a toda autoridad administrativa garantizar los derechos y obligaciones de las partes. El artículo 47 de la LOSEP habla de los casos de cesación del servidor público, y en su literal e), que en caso de cesación de nombramiento provisional puede ser cesado definitivamente. Se ha explicado, que el Banco Nacional de Fomento se cerró y las personas que tenían nombramiento definitivo fueron indemnizadas conforme lo establece la ley, el actor no tenía nombramiento definitivo, tenía nombramiento provisional, por lo tanto tocaba cumplir con todos los lineamientos establecidos en la Constitución y en la ley para dar por terminado el nombramiento provisional del economista Montaña. El artículo 83 de la LOSEP excluye del sistema de carrera de servicio público, en su literal h) a las y los servidores de libre nombramiento y libre remoción, y los de nombramiento provisional. El artículo 75 de la LOSEP dice, que las autoridades nominadoras podrán, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley de servicio público, remover libremente a los servidores que ocupen los puestos establecidos en el literal a) y h)

de los artículos ya mencionados; es decir, a las personas con nombramiento provisional. La autoridad nominadora tenía todas las facultades para designar y también para dar por cesado el nombramiento. El artículo 17 del Reglamento General a la Ley de Servicio Público establece que los nombramientos provisionales son aquellos otorgados para ocupar temporalmente un cargo en el sector público, sin que él genere estabilidad laboral. Existe improcedencia de la acción, conforme lo establece el artículo 42.1 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que indica, cuando de los hechos no se desprenda vulneración de derechos constitucionales, no se ha justificado que se hayan violado derechos constitucionales al actor, él tuvo el tiempo pertinente y necesario para defenderse en la vía judicial que le correspondía y desde ello han pasado casi 4 años. También, el mismo artículo 42.5, cuando la pretensión del accionante sea la declaración de algún derecho, es evidente que la pretensión del actor es que a través de una acción de protección se le declare el derecho al trabajo al manifestar que se le ha violentado su derecho a la estabilidad laboral y su derecho al trabajo, situación totalmente errónea. El artículo 6 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, dice que las garantías jurisdiccionales tienen como finalidad la protección eficaz e inmediata, hace énfasis en que ha pasado casi 4 años desde que se produjo el acto impugnado, por lo tanto, a nombre de la Procuraduría General del Estado, solicita se rechace la presente acción, por improcedente". Las partes han hecho uso de su derecho a réplica; 5) El juez de instancia en la parte resolutive de la sentencia: "...declara parcialmente con lugar la acción de protección presentada por el señor GONZALO MONTAÑO SALINAS en contra de BANEQUADOR BP, declarando la vulneración a sus derechos constitucionales relacionados con la seguridad jurídica y la garantía constitucional al debido proceso. En consecuencia, se dispone lo siguiente: a) Se deja sin efecto la Acción de Personal No. 1370-2016, de fecha 28 de abril de 2016, suscrita por la Ing. Virginia Cabrera Avilés, en ese momento Gerente de Talento Humano del Banco Nacional de Fomento, por medio de la cual se da por terminado el nombramiento provisional; b) BANEQUADOR BP en el plazo de 30 días deberá reintegrar al señor GONZALO MONTAÑO SALINAS a un cargo de similares características al que venía desempeñando en el Banco Nacional de Fomento, para lo cual se tomarán en cuenta los estatutos orgánicos por procesos respectivos. Al accionante se le otorgará nombramiento provisional en el cargo al que se lo reintegre. Pudiendo percibir hasta un 5% adicional a la remuneración que anteriormente percibía. El nombramiento provisional que se otorgue a GONZALO MONTAÑO SALINAS, no genera estabilidad de ninguna naturaleza y se mantendrá hasta que las autoridades de BANEQUADOR BP, previo llamamiento al concurso respectivo de méritos y oposición, declaren al ganador de dicho concurso; o en su defecto, sea legalmente removido. Como reparación se dispone la publicación de esta sentencia en las estafetas de BANEQUADOR, en las agencias de Loja y de Saraguro.- Ejecutoriada esta sentencia, el señor secretario cumpla con lo preceptuado en el artículo 86 de la Constitución de la República"; 6) BANEQUADOR EP, ha interpuesto recurso de apelación; y, siendo que es el estado de resolver, para hacerlo, se considera: **PRIMERO: Jurisdicción y competencia:** El Tribunal de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Loja, conforme al sorteo efectuado por Ley, se conforma con la actuación de los señores jueces Dra. Marilyn Fabiola González Crespo, Ab. Fredy Alvarado González; y, Dr. Pablo Narváez Cano, en este proceso Juez Ponente del voto de mayoría; por lo que como Juez Pluripersonal es competente para conocer y resolver sobre la procedencia o no de la presente acción de protección conforme a lo estatuido en el inciso final del numeral 3ro, del art. 86 de la Constitución de la República del Ecuador, en lo posterior La Constitución; que como reglas comunes a las garantías jurisdiccionales sobre la apelación, se han establecido en el art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, posteriormente LOGJCC; lo que permite declarar la validez del proceso por haberse tramitado con observación de las garantías básicas de debido proceso aplicables a naturaleza de ésta acción; **SEGUNDO: Legitimación activa:** El accionante de conformidad con el art. 86.1 de la Constitución, se encuentra legalmente legitimado para interponer acción de protección; **TERCERO: A fin de establecer si existe o no vulneración a derechos constitucionales, derivados por los hechos que se exponen, se advierte:** 3.1 La Corte Constitucional del Ecuador, revelando un método de diferenciación entre problemas de vulneración de derechos constitucionales y problemas de

aplicación de la Ley, mediante sentencia Caso No. 0530-10-JP, sentencia No. 001-16-PJO-CC, ha indicado: “86. Al respecto, esta Corte considera que la solución que debe utilizarse, en primer lugar, es la identificación del *thema decidendum* y su correspondencia con el objeto de la acción de protección. Es decir, cuando lo que se plantea en la demanda y se desprende de la comprobación de los hechos es una vulneración directa de derechos constitucionales, se estará ante el objeto primigenio de la acción de protección. En cambio, cuando lo que se pretenda es la declaración de un derecho subjetivo previsto en la legislación secundaria o en general, la aplicación de una norma infraconstitucional para determinado caso o el reclamo por la falta de la misma, sin la presentación de hechos que determinen la existencia de una vulneración a derechos constitucionales, se tratará de un problema que puede ser resuelto por otras vías judiciales. 87. Este método de diferenciación entre problemas de vulneración a derechos constitucionales y problemas de aplicación de la ley, ha sido abordado por la Corte con las siguientes consideraciones: *Los juzgadores al considerar que los preceptos normativos contenidos en la LOSCCA (...) son los aplicables frente a las disposiciones de la Ley Orgánica de la Contraloría General denotaron una interferencia en la justicia ordinaria, específicamente en relación a las competencias de las judicaturas de los (sic) contencioso administrativo, toda vez, que ante conflictos legales la llamada a resolver estas cuestiones, conforme lo prevé la propia Constitución es la justicia ordinaria. En el caso subjudice, si existe controversia sobre la normativa infraconstitucional aplicable al caso, debe la persona que se cree afectada acudir a las jurisdicciones ordinarias competentes para el caso y no a la justicia constitucional, pues ésta no se encuentra facultada para la resolución de problemas legales que no acarreen vulneraciones a derechos constitucionales* 16. 88. En el mismo sentido, el Pleno de esta Magistratura se ha referido a los casos en que el control de legalidad enerva la posibilidad de interponer la acción de protección, al señalar: 89. En el caso que motiva esta sentencia, la Corte Constitucional constata que el *thema decidendum* del asunto en cuestión versaba sobre cuestiones de mera legalidad (inaplicación del artículo 45 de la Ley General de Seguros), que no tienen relación con el objeto de la acción de protección; es decir, del análisis del proceso puesto en conocimiento de la Corte, no se desprende vulneración de derecho constitucional alguno, sino una serie de discordancias entre las partes, empresa Constitución C. A. Compañía de Seguros y Ministerio de Transporte y Obras Públicas, respecto a la aplicabilidad de la Ley General de Seguros. 90. Por tanto, al no verificarse que el asunto controvertido corresponda a aquellos que merecen la activación de la justicia constitucional, pues no se advierte de una vulneración de un derecho constitucional, la vía idónea y eficaz es la determinada en la justicia ordinaria. 91. Las consideraciones expuestas en la presente sentencia, permiten al Pleno de esta Magistratura constitucional emitir la siguiente regla con el carácter *erga omnes*: Las Juezas y jueces constitucionales que conozcan de una acción de protección, deberán realizar un profundo análisis acerca de la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales en sentencia, sobre la real ocurrencia de los hechos del caso concreto. Las juezas o jueces constitucionales únicamente, cuando no encuentren vulneración de derechos constitucionales y lo señalen motivadamente en su sentencia, sobre la base de los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, podrán determinar que la justicia ordinaria es la vía idónea y eficaz para resolver el asunto controvertido”. Así, dentro de la sentencia antes referida, genera como jurisprudencia vinculante: “**IV. JURISPRUDENCIA VINCULANTE:** “1. Las juezas y jueces constitucionales que conozcan de una acción de protección, deberán realizar un profundo análisis acerca de la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales en sentencia, sobre la real ocurrencia de los hechos del caso concreto. Las juezas o jueces constitucionales únicamente, cuando no encuentren vulneración de derechos constitucionales y lo señalen motivadamente en su sentencia, sobre la base de los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, podrán determinar que la justicia ordinaria es la vía idónea y eficaz para resolver el asunto controvertido. 2. La regla expedida en la presente sentencia deberá ser aplicada con efectos generales o *erga omnes* en casos similares o análogos”; 3.2 En base a la jurisprudencia vinculante, el problema propuesto, es el siguiente: ¿La acción de personal No. 1370-2016 efectuada por la Gerente de Talento Humano (e) del Banco de Fomento Ing. Virginia Cabrera Avilés, que notificó la resolución de dar por terminado el nombramiento provisional

del accionante conforme al documento de fs. 19 vulnera derechos al debido proceso en la garantía de la motivación; el derecho al trabajo, la no discriminación y a la seguridad jurídica, conforme lo propone el accionante? En este contexto se desarrollará la acción de protección; sin embargo, el Tribunal, puede extender su análisis más allá de lo fijado por las partes con el fin de establecer si existen o no derechos fundamentales vulnerados, por tratarse de una acción de protección; así lo ha dispuesto la Corte Constitucional, dentro de la sentencia vinculante N° 001-10-PJO-CC en el caso No. 0999-09-JP, expidió como regla jurisprudencial obligatoria con efectos erga omnes decidió: "Las juezas y jueces constitucionales para asegurar el ejercicio de las garantías jurisdiccionales reconocidas en el artículo 86 de la Constitución de la República y del principio iura novit curia, no podrán justificar la improcedencia de una garantía jurisdiccional, como tampoco de los recursos y etapas procesales, en la falta de enunciación de la norma, motivación u oscuridad de las pretensiones; es su deber subsanar dichas deficiencias y continuar con la sustanciación de la causa"; **CUARTO: Hechos justificados:** 1.- El accionante ingresó a laborar en el Banco de Fomento, vinculado mediante Contrato Ocasional: Del 03 de diciembre del 2007 - 03 de noviembre del 2008, para Crédito y Cartera en la ciudad de Zumba; 2.- Del 04/11/2008 - 31/12/2008; 3.- Del 01/01/2010 - 31/07/2010; 4.- Del 02/08/2010 - 31/12/2012; 5.- Del 01/01/2013 - 02/02/2015; 6.- Del 02/02/2015 - 28/04/2016; todos para la Dependencia de Crédito y Cartera de la Agencia de la ciudad de Saraguro, conforme a los documentos de fs. 3-4; 7.- Se registra también que a través de Acción de Personal No. 0437-2013, se confirió al accionante nombramiento provisional el 01/01/2013, bajo las condiciones establecidas en el art. 18, literal c) del Reglamento de Aplicación a la LOSEP, para la Agencia de Saraguro, Servidor Público 3, Oficial de Microcrédito, con sueldo de \$986,00 dólares, partida presupuestaria 0410010.450105.03.03.0025 VACANTE, conforme al instrumento de fs. 14; 8.- Acción de personal No. 0535634, del 29 de mayo del 2014, rige a partir del 30 de mayo del 2014, por la que se deja "INSUBSISTENTE Nombramiento Provisional otorgado al accionante por el Banco Nacional de Fomento, EN VISTA QUE EL CONCURSO DE MÉRITOS QUE FACULTABA SU NOMBRAMIENTO HA SIDO DECLARADO DESIERTO"; es suscrito por la autoridad nominadora; conforme documento de fs. 15; 9.- Acción de Personal No. 0536927, del 29 de mayo de 2014, por el que se confiere al accionante nombramiento provisional "... HASTA QUE SE DECLARE TITULAR DEL PUESTO", para la Agencia de Saraguro, Oficial de Microcrédito JR, con sueldo de \$986,00 dólares, partida presupuestaria 0410010.450105.03.03.0025.134100010.SP5008, conforme al instrumento de fs. 16; 10.- Acción de Personal No. 424-2015 del 02/02/2015, que genera la Cesación de Nombramiento Provisional, bajo los términos establecidas en el documento de fs. 17; 11.- Acción de Personal No. 1070-2015, que confirió al accionante nombramiento provisional el 02/02/2015, en el que hace mención a la Resolución No. MRL-2012-0856 del 26/12/2012, por el que se resuelve aprobar la creación de 884 puestos priorizados para el Banco Nacional de Fomento; ... que la Gerencia de Talento Humano mediante informe No. BNF-GTH-002 de fecha 02 de febrero del 2015, emite el respectivo informe técnico favorable para la creación de nombramientos provisionales en las 673 partidas inmersas en el proceso; **SIN QUE CONSTE LA DENOMINACIÓN O CLASE DE NOMBRAMIENTO PROVISIONAL OTORGADO**, conforme al documento de fs. 18; tampoco se ha generado prueba para identificar la clase de nombramiento provisional extendido; 12.- Acción de Personal No. 1370-2016, del 28/04/2016, por el que el Gerente General del Banco Nacional de Fomento, "... en base a la Resolución Administrativa No. 0081 del 15 de abril del 2016, NOTIFICA AL ACCIONANTE LA DECIISIÓN DE DAR POR TERMINADO EL NOMBRAMIENTO PROVISIONAL DEL ACCIONANTE", conforme al documento de fs. 18; 13.- Constan agregadas las copias de las evaluaciones a la que ha sido sometido el accionante, sin que ninguna de ellas sea deficiente, conforme fs. 22-41; **QUINTO: 5.1** Para la comprensión de este caso, hay que efectuar un análisis respecto de la normativa constitucional, para llevarla al caso concreto; así tenemos: Constitución de la República del Ecuador: a) El art. 11 numerales 3, 4, 5, 6 y 9, en cuanto a los derechos de protección, consagran: "3. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier

servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte. Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley. Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento; 4. Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales; 5. En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia; 6. Todos los principios y los derechos son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía; 9. El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución. El Estado, sus delegatarios, concesionarios y toda persona que actúe en ejercicio de una potestad pública, estarán obligados a reparar las violaciones a los derechos de los particulares por la falta o deficiencia en la prestación de los servicios públicos, o por las acciones u omisiones de sus funcionarias y funcionarios, y empleadas y empleados públicos en el desempeño de sus cargos...”;

b) En cuanto a los derechos de protección, el art. 75^{supra}, hace relación a la tutela efectiva, imparcial y expedita de los derechos e intereses de los individuos...; **c)** Art. 76: “En todo proceso en que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, deben considerarse entre otras las garantías básicas del debido proceso: 76.1 “Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes”; 76.7 “1) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá tal motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes del hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados”; **ch)** El derecho a la seguridad jurídica consagrada en el art. 82 *ibidem*, se fundamenta en el respeto a la constitución y en la existencia de normas jurídicas, previas, claras y públicas y aplicadas por las autoridades competentes; **d)** En cuanto a la acción de protección, el art. 88 de La Constitución, contiene el siguiente precepto: “La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación”; **e)** La procedencia de la acción de protección, conforme al art. 40 de la LOGJCC, ha establecido que ésta se podrá presentar cuando concurren, los siguientes requisitos: “1) Violación de un derecho constitucional; 2) Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y, 3) Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado”. La Corte Constitucional mediante sentencia No. 016-13-SEP-CC caso No. 1000-12-EP, estimó que: “... la acción de protección es una garantía idónea y eficaz que procede cuando el juez efectivamente verifica una real vulneración a derechos constitucionales, con lo cual, no existe otra vía para la tutela de estos derechos que no sean garantías jurisdiccionales. No todas las vulneraciones al ordenamiento jurídico necesariamente tienen cabida para el debate en la esfera constitucional ya que para conflictos en materia de legalidad existen las vías idóneas y eficaces dentro de la jurisdicción ordinaria. El juez constitucional cuando de la sustanciación de la garantía jurisdiccional establezca que no existe vulneración de derechos constitucionales, sino únicamente posibles controversias de índole infraconstitucionales puede señalar la existencia de otras vías...”; **f)** El art. 17 de la LOSEP, refiere: “**Clases de Nombramiento.-** Para el ejercicio de la función pública los nombramientos podrán ser: a) Permanentes: Aquellos que se expiden para llenar vacantes mediante el sistema de selección previstos en esta Ley; b) Provisionales, aquellos que se expiden para ocupar: b.1) El puesto de un servidor que ha sido suspendido en sus funciones o destituido, hasta que se produzca el fallo de la Sala de lo Contencioso Administrativo u otra instancia competente para este efecto; b.2) El puesto

de una servidora o servidor que se hallare en goce de licencia sin remuneración. Este nombramiento no podrá exceder el tiempo determinado para la señalada licencia; b.3) Para ocupar el puesto de la servidora o servidor que se encuentre en comisión de servicios sin remuneración o vacante. Este nombramiento no podrá exceder el tiempo determinado para la señalada comisión; b.4) Quienes ocupen puestos comprendidos dentro de la escala del nivel jerárquico superior; y, b.5) De prueba, otorgado a la servidora o servidor que ingresa a la administración pública o a quien fuere ascendido durante el periodo de prueba. El servidor o servidora pública se encuentra sujeto a evaluación durante un periodo de tres meses, superado el cual, o, en caso de no haberse practicado, se otorgará el nombramiento definitivo; si no superare la prueba respectiva, cesará en el puesto. De igual manera se otorgará nombramiento provisional a quienes fueron ascendidos, los mismos que serán evaluados dentro de un periodo máximo de seis meses, mediante una evaluación técnica y objetiva de sus servicios y si se determinare luego de ésta que no califica para el desempeño del puesto se procederá al reintegro al puesto anterior con su remuneración anterior; c) De libre nombramiento y remoción; y, d) De periodo fijo. Los nombramientos provisionales señalados en los literales b.1) y b.2) podrán ser otorgados a favor de servidoras o servidores públicos de carrera que prestan servicios en la misma institución; o a favor de personas que no tengan la calidad de servidores públicos”; g) El Reglamento de aplicación a la LOSEP, establece: “**Art. 17.- Clases de nombramientos.-** Los nombramientos extendidos para el ejercicio de un puesto en la función pública pueden ser: a) Permanentes: El que se otorga a la o el ganador del concurso de méritos y oposición, una vez que haya aprobado el periodo de prueba; b) Provisionales: Aquellos otorgados para ocupar temporalmente los puestos determinados en el literal b) del artículo 17 de la LOSEP; no generarán derecho de estabilidad a la o el servidor; c) De libre nombramiento y remoción: Los expedidos a favor de personas que van a ocupar puestos de dirección política, estratégica o administrativa en las instituciones del Estado; y, d) De periodo fijo: Aquellos cuyos titulares son nombrados para ejercer un puesto en el servicio público por un periodo determinado por mandato legal”; “**Art. 18.- Excepciones de nombramiento provisional.- Se podrá expedir nombramiento provisional en los siguientes casos:** a.- Para ocupar el puesto de la o el servidor a quien se haya concedido comisión de servicios sin remuneración, el cual se puede otorgar a favor de la o el servidor de la misma institución que ocupa un puesto dentro de los grupos ocupacionales derivados de las escalas de remuneraciones mensuales unificadas emitidas por el Ministerio de Relaciones Laborales, siempre y cuando exista necesidad del servicio y cumpla con los requisitos establecidos para el puesto; b.- Para ocupar puestos comprendidos en la escala del nivel jerárquico superior, se podrá otorgar nombramientos provisionales a servidoras o servidores de carrera que cumplan con los requisitos establecidos en el manual institucional de clasificación de puestos. Mientras dure el nombramiento provisional de la o el servidor público de carrera, su partida no podrá ser ocupada con nombramiento permanente. Una vez concluido el nombramiento provisional, el servidor o servidora regresará a su puesto de origen en las mismas condiciones anteriores y derechos que les asiste; en caso de que el nombramiento provisional implique el cambio de domicilio civil, se deberá contar con la aceptación por escrito de la o el servidor; c.- **Para ocupar un puesto cuya partida estuviere vacante hasta obtener el ganador del concurso de méritos y oposición, para cuya designación provisional será requisito básico contar con la convocatoria. Este nombramiento provisional se podrá otorgar a favor de una servidora, un servidor o una persona que no sea servidor siempre que cumpla con los requisitos establecidos para el puesto;** d.- El expedido para llenar el puesto de la o el servidor de carrera que fuere ascendido, y que está sujeto al periodo de prueba de seis meses. En el evento de que la o el servidor de carrera no superare el periodo de prueba referido, la o el servidor con nombramiento provisional cesará en sus funciones a fin de que el titular del puesto se reintegre al puesto anterior y con su remuneración anterior; y, e.- Para ocupar un puesto vacante ubicado como apoyo administrativo de las máximas autoridades institucionales; nombramiento provisional que se podrá otorgar a favor de una servidora, un servidor o una persona externa a la institución siempre que cumpla con los requisitos establecidos para el puesto. f) (Agregado por el Art. 1 del D.E. 449, R.O. 343-S 29-IX-2014).- Para ocupar un puesto vacante cuyo titular se encuentre subrogando o encargado de otro puesto, o a quien se le haya emitido

otro nombramiento provisional, previo informe debidamente motivado de la unidad administrativa de talento humano, para lo cual el servidor deberá cumplir con los requisitos establecidos para el puesto objeto del nombramiento provisional. Necesariamente tiene que existir la partida correspondiente y no se les puede dar nombramientos provisionales a través de la celebración de contratos de servicios ocasionales”; h) La Norma Técnica del Subsistema de Selección de Personal, expedida mediante Acuerdo Ministerial MRL-No. 222, regente a partir de su publicación en el Registro Oficial Suplemento 383 de 26-nov.-2014, dispone: **“Art. 1.- Del Objeto.-** Esta norma tiene por objeto establecer el procedimiento y los instrumentos de carácter técnico y operativo que permitan a las unidades de administración del talento humano - UATH de las instituciones del Estado sujetas al ámbito de la Ley Orgánica del Servicio Público -LOSEP, **escoger a la persona más idónea entre las y los postulantes para ocupar un puesto público, en función de la relación entre los requerimientos establecidos en la descripción y el perfil de los puestos institucionales y la instrucción formal, la experiencia y las competencias de las y los postulantes.** Art. 2.- Del ámbito de aplicación.- Las disposiciones de la presente norma son de aplicación obligatoria en todas las instituciones del Estado determinadas en el artículo 3 de la LOSEP”. Art. 15: “De la convocatoria.- La convocatoria es la etapa en que la UATH institucional, a través del administrador del concurso, planifica y realiza la difusión plena del concurso de méritos y oposición por medio de la plataforma tecnológica del Ministerio del Trabajo, con el fin de reunir el mayor número de postulantes que cumplan con el perfil y los requisitos establecidos en las bases del concurso. La convocatoria inicia con el registro de su planificación en la plataforma tecnológica; cumplido lo cual, podrán otorgarse los nombramientos provisionales necesarios para cubrir los puestos que serán objeto de los concursos. Se podrán planificar uno o varios concursos en base al informe técnico de la UATH institucional que justifique esta necesidad. Esta planificación estará vigente, desde la fecha en que se suban las bases del concurso hasta la fecha de inicio de la difusión de la convocatoria del último proceso selectivo programado, máximo un año calendario. Los puestos planificados que no sean objeto de la difusión de la convocatoria en las fechas registradas, perderán la vigencia de su convocatoria. Esta planificación no podrá ser modificada, salvo cuando la responsabilidad por la imposibilidad de ejecutar la misma, no sea atribuible a la institución que lleva el concurso, y previa autorización de su máxima autoridad, por una sola vez por convocatoria”; 5.2 Conforme a lo señalado, es necesario conocer el contexto jurídico de la acción de protección, para comprender los presupuestos que deben darse a fin de determinar la procedencia o no de esta garantía jurisdiccional. Así, nuestro ordenamiento jurídico ha reglado en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, las Garantías Jurisdiccionales de los Derechos Constitucionales, entre los cuales consta la acción de protección, con la única finalidad de proteger de forma eficaz e inmediata los derechos reconocidos en la Constitución; es decir, esta garantía jurisdiccional se desarrolla en armonía con la Constitución, Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Tratados Internacionales, como dice Juan Montaña Pinto: “En armonía con lo dispuesto tanto en el artículo 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, como en los Artículos XVIII y 25 del Pacto de San José, que establecen la obligación de los Estados democráticos de garantizar que toda persona pueda contar con un recurso efectivo ante los tribunales para lograr la protección contra actos que violen sus derechos, la Constitución concibe a la acción de protección como un mecanismo directo y eficaz para que cualquier persona o colectivo, mediante procedimiento breve, informal y sencillo, acuda ante los jueces para obtener rápida y de forma oportuna la protección necesaria frente a los hechos y actos jurídicos que violen efectivamente sus derechos” (Apuntes de Derecho Procesal Constitucional, Aproximación a los elementos básicos de la acción de protección, Corte Constitucional para el Período de Transición, Quito- Ecuador, pág. 108); 5.3 Nuestro país es un Estado Constitucional de Derechos y justicia, en el que se garantiza la libertad individual de las personas a través de la Constitución y de la Ley. Los Derechos de las personas, incluyendo los sociales, colectivos y ambientales, son inmediatamente exigibles ante los jueces; siendo que la existencia o no de estos mecanismos es lo que define a un Estado Constitucional de Derechos y Justicia. Así, las garantías constitucionales constituyen el medio adecuado que tienen los Estados para asegurar que en el evento

de transgredirse o desconocerse un derecho fundamental establecido en la Constitución o instrumentos internacionales, se puedan reconocer o reparar éstos derechos a través de los mecanismos de Garantías que la Constitución establezca. Con la finalidad de respetar los derechos humanos y no sean conculcados o desconocidos, se establecen las Garantías Constitucionales, que no son otra cosa que herramientas jurídicas mediante las cuales exigimos al Estado un comportamiento de respeto o garantía de los derechos humanos; 5.4 Abordando el problema propuesto, cabe mencionar, que el art. 226 de la Constitución de la República del Ecuador, presenta una prerrogativa de legitimidad de los actos públicos al señalar: "Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución". Al respecto, como ya lo hemos indicado anteriormente en casos análogos, el Dr. Clotario Salinas Montaña, Juez de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, en su momento, al referirse a los actos administrativos, ha señalado: "La presunción de legalidad, denominada también de legitimidad, de validez o de juridicidad, consiste en presumir que el acto fue dictado conforme a derecho, esto es que su emisión se sujetó a todas las prescripciones de orden normativo. En efecto, son actos que emanan o supuestamente emanan de funcionarios públicos competentes señalados por la propia ley, que deben observar determinadas formas y procedimientos para emitir un acto administrativo. Por la presunción de legitimidad, el Estado no requiere declarar que su actividad es legítima y que el acto emitido goza de legalidad. Para desvirtuar esta presunción es necesario pedirla, sea ante la misma administración o ante la justicia. El administrado debe pedir la declaración de ilegitimidad, mientras tanto debe comportarse como si el acto fuera válido, aunque en verdad no lo sea, para lo cual debe impugnar ante los órganos jurisdiccionales y a quienes corresponde probar la ilegalidad del acto impugnado, es precisamente a quien la impugna. La doctrina nos enseña que esta presunción es legal provisional, transitoria, calificada como "juris tantum", que puede ser desvirtuada demostrando que el acto impugnado contraviene el orden jurídico. La presunción de ejecutoriedad, denominada por la doctrina moderna presunción de ejecutividad, nace del principio o presunción de legitimidad o sea es consecuencia de esta y consiste en que el acto administrativo debe cumplirse sin necesidad de tener que obtener ninguna sentencia declarativa previa, es decir es de cumplimiento obligatorio a partir de la notificación del acto... Ahora bien, si como hemos visto, el acto administrativo goza de la presunción de legitimidad, esta puede ser desvirtuada por los administrados mediante los recursos previstos en la ley, pues estos no pueden ser considerados una clase de seres subalternos, subordinados a las resoluciones de los poderes públicos que muchas veces abusan del poder. Para evitar atropellos se crearon instituciones jurídicas que reconocen el derecho de tales administrados a oponerse a las decisiones administrativas que menoscaban o lesionen sus derechos o intereses, concediéndoles la capacidad y facultad de contradicción, de réplica, de oposición a la decisión pública, mediante lo que la ley y la doctrina denominan impugnación, interponiendo la acción contencioso administrativa ya a través del recurso objetivo, de anulación o por exceso de poder, ya mediante recurso subjetivo o de plena jurisdicción, pretendiendo en el primero que se declare la nulidad y en el segundo, la ilegalidad o nulidad del acto administrativo". Por otra parte, los tratadistas Eduardo García de Enterría y Tomás Ramón Fernández, definen el acto administrativo como: "...la declaración de voluntad, de juicio, de conocimiento o de deseo realizado por la administración en ejercicio de la potestad administrativa distinta a la potestad reglamentaria". (Curso de Derecho Administrativo 1, Madrid 1997). Con aquellos razonamientos, podemos colegir, conforme al art. 68 del ERJAFE, que los actos derivados del poder público gozan de legitimidad y de ejecutoriedad, lo que afianza que los actos del poder público, se sujeten a las prescripciones del orden normativo. En consecuencia, al juez constitucional, en el caso sub judice, le corresponde pronunciarse solamente sobre la existencia o no de vulneraciones a derechos constitucionales; con ello, este Tribunal, efectuará un análisis con el fin de verificar la existencia o no de vulneración de derechos de la parte accionante; **SEXTO: 6.1** Por la identificación del "thema decidendum", se debe verificar y

establecer si el referido acto administrativo, ejecutado en contra del accionante, como es: "...la terminación unilateral del nombramiento provisional efectuado y notificado en su contra...", vulneran derechos constitucionales y si dicha actuación resulta o no contraria a los derechos constitucionales. Al efecto, corresponde efectuar análisis de los siguientes derechos: 1) Respecto al derecho del debido proceso, se advierte: a) La Corte Constitucional, en varias de sus sentencias, afirma: "El derecho al debido proceso se muestra como un conjunto de garantías con las cuales se pretende que el desarrollo de las actividades en el ámbito judicial o administrativo se sujeten a reglas mínimas, con el fin de proteger los derechos garantizados por la Carta Suprema, constituyéndose el debido proceso en un límite a la actuación discrecional de los jueces. Por tanto, el contenido del referido derecho constitucional no es sino el obtener que el proceso cumpla con las garantías básicas establecidas en la Constitución, y por ende haga efectivo el derecho de las personas a obtener una resolución de fondo, basada en derecho. En conexión con lo anterior, "la doctrina define el debido proceso como la suma de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso, aquellas le aseguran a lo largo de la actuación una recta y cumplida administración de justicia, la seguridad jurídica y la emisión de las resoluciones judiciales conforme a derecho"; b) En armonía a la tesis expuesta, el derecho al debido proceso, es el que permite que la tutela jurisdiccional sea efectiva; el que, a criterio de Álvarez Conde, queda constituido por los siguientes derechos: "a) Derecho al Juez ordinario; b) Derecho a la asistencia de letrado; c) Derecho a ser informado de la acusación formulada; d) Derecho a un proceso público sin dilaciones indebidas y con todas las garantías; e) Derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa; f) Derecho a no declarar contra sí mismo y a no confesarse culpables; y g) Derecho a la presunción de inocencia"; c) De este modo, como bien lo manifestó esta Corte en sentencia No. 0064-2008-EP, el debido proceso al ser: "...el eje articulador de la validez procesal, la vulneración de sus garantías constituye un atentado grave no solo a los derechos de las personas en una causa, sino que representa una vulneración al Estado y a su seguridad jurídica, puesto que precisamente estas normas del debido proceso son las que establecen los lineamientos que aseguran que una causa se ventile en apego al respeto de derechos constitucionales y a máximas garantistas como el acceso a los órganos jurisdiccionales y el respeto a los principios y garantías constitucionales". Por lo expuesto, el derecho al debido proceso se torna en una garantía eficaz a la vigencia de otros principios y derechos, pues en última instancia protege el principio de legalidad e igualdad de las personas, y principalmente el principio de tutela judicial efectiva, inmediata y expedita de los derechos. De esta forma, dentro de un proceso se puede evidenciar la vulneración al derecho al debido proceso en la violación de aquellas garantías mínimas establecidas en el texto constitucional (artículo 76) en la práctica de las actuaciones judiciales, que en definitiva se traduce en el incumplimiento de los deberes primordiales del Estado, de garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales. Con ello se quiere resaltar que para cumplir con el fin del Estado constitucional de derechos y justicia, es necesario no solamente el cumplimiento de un determinado derecho o regla, sino que se evidencie en la práctica, el cumplimiento efectivo de determinados derechos o reglas procesales, para que puedan eficazmente alcanzar el propósito para el cual fueron creados y constituirse en una verdadera garantía de los derechos. Por lo expuesto, el derecho constitucional al debido proceso, que comprende varias garantías básicas que deben asegurarse en todo proceso, en efecto es una estructura compleja que se compone de un conjunto de reglas y principios, éstos se superponen a todas las normas y reglas procesales por su carácter de prevalente que irradia a todo el ordenamiento jurídico, y con mayor razón, a la actividad judicial. En tal sentido, la normativa legal que rige su actuación que si bien no puede ser desconocida por los operadores judiciales, debe ser conforme a los principios y derechos constitucionales (principio de legalidad), de tal forma que propendan al cumplimiento de los fines del Estado, y a la realización del derecho de las personas como verdadera garantía de acceso a la administración de justicia. A ello se debe la importante labor que cumplen los jueces y demás operadores judiciales de aplicar las leyes y demás normas legales en armonía con lo establecido en la Constitución de la República, norma suprema del ordenamiento jurídico, y eje central del derecho nacional, con la finalidad de garantizar la vigencia

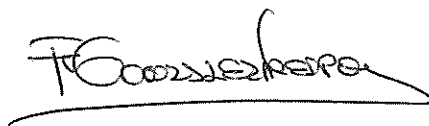
de la Carta Suprema. Es decir, con mayor razón los servidores públicos deben asegurar el efectivo goce del derecho al debido proceso, en todas sus actuaciones, quedando prohibida cualquier acción que vaya en contra de su ejercicio, pues su protección es una exigencia necesaria para garantizar la efectividad material del derecho...". (Resolución de la Corte Constitucional 11, Registro Oficial Suplemento 183 de 30 de Abril del 2010); d) La garantía de motivación: Entre los principios que se sustenta la justicia constitucional, el numeral 9 del Art. 4 de la LOGJCC, proclama la motivación, la misma que dispone: "Motivación.- La jueza o juez tiene la obligación de fundamentar adecuadamente sus decisiones a partir de las reglas y principios que rigen la argumentación jurídica. En particular, tiene la obligación de pronunciarse sobre los argumentos y razones relevantes expuestas durante el proceso por las partes y los demás intervinientes en el proceso". Desde la perspectiva jurisprudencial constitucional, la Corte Constitucional para el período de transición, dentro de la sentencia No. 0023-09-EP la Corte Constitucional para el periodo de Transición, resolvió: "Una de las tareas primordiales para fundamentar toda sentencia o acto administrativo es la de proporcionar el razonamiento lógico y, de cómo las normas y entidades normativas del ordenamiento jurídico encajan en las expectativas de solucionar los problemas o conflictos presentados, conformando de esta forma un derecho inherente al debido proceso, por el cual el Estado pone a disposición de la sociedad las razones de su decisión...". De igual manera, mediante sentencia N°. 069-10-SEP-CC, la misma Corte, indicó: "La motivación consiste en que los antecedentes que se exponen en la parte motivada sean coherentes con lo que se resuelve, y nunca puede ser válida una motivación que sea contradictoria con la decisión. En otras palabras: La motivación es justificación, es argumentar racionalmente para justificar una decisión aplicativa, es exposición de las razones que se han dado por los jueces para mostrar que su decisión es correcta o aceptable. (...) Es decir, la motivación responde a la debida y lógica coherencia de razonabilidad que debe existir entre la pretensión, los elementos fácticos, las consideraciones y vinculación de la norma jurídica y la resolución tomada". Se agrega que la Corte Constitucional para el periodo de transición, en la sentencia No. 227-12-SEP-CC, expresó: "Para que determinada resolución se halle correctamente motivada es necesario que la autoridad que tome la decisión exponga las razones que el derecho le ofrece para adoptarla. Dicha exposición debe hacérsela de manera razonable, lógica y comprensible, así como mostrar cómo los enunciados normativos se adecúan a los deseos de solucionar los conflictos presentados. Una decisión razonable es aquella fundada en los principios constitucionales. La decisión lógica, por su lado, implica coherencia entre las premisas y la conclusión, así como entre ésta y la decisión. Una decisión comprensible, por último debe gozar de claridad en el lenguaje, con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social, más allá de las partes en conflicto". Conforme lo plasmado en la argumentación doctrinaria y constitucional que antecede, respecto al debido proceso, en la garantía de la motivación, se advierte que la acción de personal No. 1370-2016, del 13 de abril del 2016, suscrita por la Ing. Virginia Cabrera Avilés, Gerente de Talento Humano (e) del Banco Nacional de Fomento, dirigida y notificada al accionante resulta por decir menos, no motivada, absurda y por demás arbitraria; dado que si bien en dicho instrumento se expone como motivos la terminación del nombramiento provisional, por aplicación del art. 17 de la LOSEP; y, art. 17, literal b) del Reglamento a la LOSEP, si bien dicho nombramiento provisional no genera estabilidad en el servidor público, no es menos cierto que el nombramiento provisional que se otorgó mediante acción de personal No. 1070-2015, del 02/02/2015 de fs. 18, no consta la clase de nombramiento provisional que se otorgó en su momento; si bien se hace alusión a que está supeditado a un Concurso de Méritos, por aplicación del art. 11 numeral 5) de la Constitución de la República del Ecuador, que permite la interpretación y aplicación que más favorezca a los servidores públicos, colegimos que dicho nombramiento estaba condicionado hasta que la administración declare ganador del concurso de méritos y oposición en el cargo por el que se extendió su nombramiento provisional, así colegimos de manera indudable que éste se extendió bajo los parámetros normativos del art. 18 del literal c) del Reglamento a la LOSEP, dado que conforme a la explicación que consta en el referido instrumento, se lo expide haciendo afirmaciones respecto a la creación de 884 puestos priorizados de trabajo para el Banco Nacional de Fomento; más aún cuando, con anterioridad se extienden sendos nombramientos provisionales en beneficio del accionante bajo

los condicionamientos del art. 18 literal c) del Reglamento de aplicación a la LOSEP, conforme a los documentos de fs. 14 y 16; por lo tanto, la terminación unilateral del nombramiento provisional, violenta el debido proceso y la garantía de motivación, al no encontrar que tal decisión posea los parámetros expuestos de lógica, comprensibilidad y razonabilidad; por lo que, efectuando una interpretación teleológica e integral de la norma, no restrictiva de derechos conforme lo consagra el art. 11 de la Constitución de la República del Ecuador, siendo que no puede darse otra interpretación; se determina que al accionante se le extendió nombramiento provisional conforme a lo reglado “en el literal c) del art. 18 de la LOSEP”, coligiéndose recae sobre “UN PUESTO CUYA PARTIDA ESTÁ VACANTE”; por lo que debe cumplirse dicha contratación de forma incuestionable y conforme a las condiciones por las que se generó el nombramiento provisional, que de acuerdo con acción de personal y los términos de la disposición legal anotada, el accionante debe permanecer en su puesto de trabajo, con la misma remuneración, carga horaria y categoría asignadas hasta que se declare el/la ganador/a del cargo que ostenta, dado que así se pactó su contratación; más aún, cuando del proceso no existe evidencia, ni la accionada ha justificado que se haya declarado ganador/a del concurso de méritos y oposición en el cargo que fue nombrado. Situación que no puede trasladarse como responsabilidad al administrado, puesto que es de exclusiva responsabilidad de entidad accionada como organismo estatal; 2) Ahora, si bien se alega por los accionados que Ban Ecuador y Banco Nacional de Fomento son dos personas jurídicas distintas, se ha establecido y justificado plenamente que el Banco Nacional de Fomento entró en un proceso de liquidación y que con Decreto Ejecutivo No. 952 del 11 de marzo del 2016, por el que se estableció la forma y el plazo en el que BNF transfiera activos, pasivos y patrimonio a Ban Ecuador; así la Disposición General, inciso Segundo, del referido decreto indica: “... BANECUADOR B.P., asume todas las obligaciones de orden administrativo, financiero, legal, judiciales y de cualquier índole que estuvieran a cargo de BANCO NACIONAL DE FOMENTO...”. Al efecto, cabe resaltar que la Corte Constitucional del Ecuador, en la Sentencia No. 108-14-EP/2, caso No. 108-14-EP, de fecha 09 de junio de 2020 señaló: “... esta Corte verifica que el Decreto Ejecutivo No. 952 de 17 de marzo de 2016, en su artículo 2, dispone que: Los actos o instrumentos jurídicos bilaterales o multilaterales, nacionales o internacionales, de carácter bancario o de otra naturaleza, como contratos o convenios celebrados por el Banco Nacional de Fomento con personas naturales o jurídicas, que sean necesarios para el funcionamiento de BANECUADOR B.P., serán transferidos a este, quien se subrogará en todos los derechos, obligaciones y acciones derivadas de cada acto o instrumento jurídico. Asimismo, la disposición general segunda del decreto ejecutivo referido expresamente indica que: El BANECUADOR B.P., asume todas las obligaciones de orden administrativo, financiero, legal, judiciales y de cualquier otra índole que estuvieran a cargo del Banco Nacional de Fomento, correspondientes a los activos, pasivos y cuentas patrimoniales que se cedan. En este sentido, esta Corte considera preciso señalar que la responsabilidad del Estado por vulneraciones de derechos se genera al momento mismo de la vulneración, independientemente de cuándo ésta haya sido declarada. Asimismo, la responsabilidad del Estado genera necesariamente la obligación de reparar, exigible asimismo desde el momento de la vulneración. Por ende, esta es una obligación que estaba a cargo del BNF hasta el momento de la emisión del decreto y ahora debe ser cumplida por BanEcuador, entidad que asumió todas las obligaciones del BNF...”; por lo indicado, las obligaciones pendientes o afectaciones que se deriven hacia el accionante Gonzalo Montaña Salinas, de forma directa o indirecta y por parte del Banco Nacional de Fomento, deben ser asumidas en este caso por la BANECUADOR BP; 2) En relación al derecho al trabajo: a) Art. 66, numeral 2) de la Constitución de la República consagra: “El derecho a una vida digna, que asegure la salud, alimentación y nutrición, agua potable, vivienda, saneamiento ambiental, educación, trabajo, empleo, descanso y ocio, cultura física, vestido, seguridad social y otros servicios sociales necesarios”. El art. 325 del mismo texto, establece: “El Estado garantizará el derecho al trabajo. Se reconocen todas las modalidades de trabajo, en relación de dependencia o autónomas, con inclusión de labores de autosustento y cuidado humano; y como actores sociales productivos, a todas las trabajadoras y trabajadores”. El art. 326 ibidem, establece los principios entre los que se sustenta el derecho al

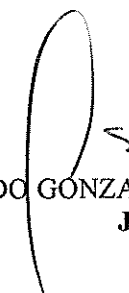
trabajo, entre otros: 2. Los derechos laborales son irrenunciables e intangibles. Será nula toda estipulación en contrario. 3. En caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia laboral, estas se aplicarán en el sentido más favorable a las personas trabajadoras. 5. Toda persona tendrá derecho a desarrollar sus labores en un ambiente adecuado y propicio, que garantice su salud, integridad, seguridad, higiene y bienestar.”; 3) En relación a los derechos a la tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica, la Corte Constitucional, en la sentencia No. 021-13-SEP-CC, ha señalado: “...que el derecho a la tutela efectiva, imparcial y expedita de los derechos de las personas tiene relación con el derecho de acceso a los órganos jurisdiccionales para, luego de un proceso que observe las garantías mínimas establecidas en la Constitución y en la Ley, hacer justicia. Por tanto, se puede afirmar que su contenido es amplio y se diferencian tres momentos: El primero relacionado con el acceso a la justicia; el segundo con el desarrollo del proceso en estricto cumplimiento de la Constitución y la Ley y en un tiempo razonable; y el tercero en relación con la ejecución de la sentencia (...) habrá tutela judicial efectiva, imparcial y expedita de los derechos, si el órgano jurisdiccional, previo a dictar sentencia, ha observado y garantizado el debido proceso y la seguridad jurídica a las partes procesales”. Así mismo, la Corte Constitucional, en la sentencia No. 016-13-SEP-CC, ha establecido: “Para tener certeza respecto a una aplicación normativa, acorde a la Constitución, se prevé que las normas que formen parte del ordenamiento jurídico se encuentren determinadas previamente; además, deben ser claras y públicas; solo de esta manera se logra conformar una certeza de que la normativa existente en la legislación será aplicada cumpliendo ciertos lineamientos que generan la confianza acerca del respeto de los derechos consagrados en el texto constitucional. Mediante un ejercicio de interpretación integral del texto constitucional se determina que el derecho a la seguridad jurídica es el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana en cuanto a las actuaciones de los distintos poderes públicos”. El art. 82supra, además consagra: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”. Así, respecto al derecho a la seguridad jurídica y el principio de confianza legítima que debe primar en las decisiones del poder público, la Corte Constitucional de Colombia, abordando el tema del principio de confianza legítima, indicó: “Sentencia T-642/04^[2]. “Esta Corporación, en repetidas ocasiones, ha acudido al principio de la confianza legítima cuando se trata de un conflicto que involucra decisiones sorpresivas de la administración, las que, en atención al postulado de la buen fe, no fueron previstas por el ciudadano. La Corte ha definido este principio en los siguientes términos: ‘Es éste un principio que debe permear el derecho administrativo, el cual, si bien se deriva directamente de los principios de seguridad jurídica (art. 1º y 4º de la C.P.), de respeto al acto propio (Sentencia T-295/99) y buena fe (art. 83 de la C.P.), adquiere una identidad propia en virtud de las especiales reglas que se imponen en la relación entre administración y administrado. Es por ello que la confianza en la administración no sólo es éticamente deseable sino jurídicamente exigible. Este principio se aplica como mecanismo para conciliar el conflicto entre los intereses público y privado, cuando la administración ha creado expectativas favorables para el administrado y **lo sorprende al eliminar súbitamente esas condiciones**. Por lo tanto, la confianza que el administrado deposita en la estabilidad de la actuación de la administración, es digna de protección y debe respetarse’ (Sentencia T-660 de 2002). Esté, de conformidad con la jurisprudencia de la Corte, tiene tres presupuestos básicos: (i) la necesidad de preservar de manera perentoria el interés público; (ii) una desestabilización cierta, razonable y evidente en la relación entre la administración y los administrados; y (iii) la necesidad de adoptar medidas por un periodo transitorio que adecuen la actual situación a la nueva realidad^[3]. Así entonces, en consideración a los principios de confianza legítima y buena fe las autoridades y los particulares deben ser coherentes en sus actuaciones y respetar los compromisos adquiridos en sus acuerdos y convenios; deben garantizar estabilidad y durabilidad de las situaciones generadas, de tal suerte que “así como la administración pública no puede ejercer sus potestades defraudando la confianza debida a quienes con ella se relacionan, tampoco el administrado puede actuar en contra de aquellas exigencias éticas^[4]”. Por su parte la Jurisprudencia, define a la seguridad jurídica: “...como la certeza de todo ciudadano de que los hechos se desarrollarán de una

determinada manera en virtud del mandato de las leyes que rigen un país. Entre las diferentes concepciones sobre seguridad jurídica, rescatamos aquellas que tienen relación a la expectativa de que el marco legal es y será confiable, estable y predecible. En consecuencia, recae en el Estado la obligación de establecer seguridad jurídica al ejercer su poder de imperio es decir, produce certeza y confianza en el ciudadano sobre lo que es derecho en cada momento y sobre lo que previsiblemente lo será en el futuro. La seguridad jurídica establece ese clima cívico de confianza en el ordenamiento jurídico, fundada en pautas razonables de previsibilidad que este presupuesto y función del Estado de Derecho supone al conocimiento de las normas vigentes”. (Resolución de la Corte Constitucional 17, Registro Oficial Suplemento 228 del 5 de Julio del 2010). Con los referentes jurisprudenciales expuestos, siendo que el derecho a la tutela judicial efectiva corresponde aplicarlo por toda autoridad administrativa o judicial; así como que a éstas les corresponde garantizar el cumplimiento de las normas y el derecho de las partes; siendo que los derechos se consagran en el respeto a la constitución, en la existencia de normas jurídicas, previas, claras y públicas y aplicadas por las autoridades competentes; consideramos que estas se prestablecieron legítimamente tanto en la Constitución de la República del Ecuador, como en el texto legal para ser cumplidas; por lo que en el contexto indicado, debemos señalar que la acción de personal extendida al accionante No. 1070-2015, debe ser respetado en las condiciones que se formularon en aquel instrumento caso contrario, lato sensu, vulneran el derecho al trabajo, al debido proceso y a la seguridad jurídica del accionante por inobservancia de las condiciones pre establecidas arriba indicadas, dado que es un acto normativo con consecuencias jurídicas, establecido de forma previa, clara y pública; por lo que debe cumplirse a fin de evitar la arbitrariedad de las entidad estatal, respecto a los administrados/as y proteger el derecho a la seguridad jurídica y el principio de confianza legítima que devienen de las decisiones de un órgano estatal; pese a lo indicado, es evidente que la situación de la accionante, a futuro podría verse afectada por evaluación de desempeño, sanciones administrativas en las que debe asegurarse el ejercicio pleno de sus derechos o, inclusive por la propia decisión de la accionante; **6.2** Establecidas las vulneraciones a los derechos constitucionales de la accionante, corresponde de forma legítima ordenar la reparación integral. Sobre este aspecto, Ramiro Ávila Santamaría, en Genealogía de la Justicia Constitucional Ecuatoriana, Memorias 1, Corte Constitucional para el período de Transición, Pág. 248 nos dice: “La reparación debe considerar el “restitutio in integrum”, la garantía de no repetición, la satisfacción, la indemnización y la rehabilitación. En el caso que el juez o jueza no repare integralmente o simplemente no disponga medida alguna para afrontar la violación de derechos, éste o ésta asumirá el rol de “juez boca de ley” propio de la justicia ordinaria y, cuando repare integralmente, sería un juez garantista que toma medidas positivas para atender cada caso en su particularidad”; es decir, la reparación integral, está dada porque existe la lesión o vulneración a las normas constitucionales, por lo tanto es importante restituir los derechos en una forma integral; y, de ser posible, mejorar la situación de las víctimas; **6.3** Conforme lo justificado en esta causa; es decir, los presupuestos de procedencia de la acción acorde al art. 40 de LOGJCC, siendo que se ha verificado la violación del derecho al trabajo, debido proceso en la garantía de la motivación y la vulneración al derecho a la seguridad jurídica, en la persona del accionante; es claro, que sus derechos deben ser restituidos en este caso y ordenar la reparación integral de los daños a él ocasionados, dado que estimamos que afecta a la vida digna, el aspecto personal, familiar y económico; y, siendo que estos hechos provienen de persona pública, la vía adecuada y eficaz es la acción de protección propuesta; teniendo siempre presente que las Garantías Jurisdiccionales que contempla la Constitución de la República del Ecuador, sea la acción de protección, hábeas corpus, acceso a la información pública, y hábeas data, cuya competencia está dada a las juezas y jueces constitucionales, no se han constituido para reemplazar las acciones que se pueda impugnar en vía judicial; **6.4** Por lo expuesto en los considerandos que anteceden, en aplicación a los derechos de tutela judicial efectiva, debido proceso y seguridad jurídica; y, los principios de buena fe y lealtad procesal, la Sala de lo Civil y Mercantil de la Provincia de Loja, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, rechazando el recurso de apelación interpuesto por la accionada, con

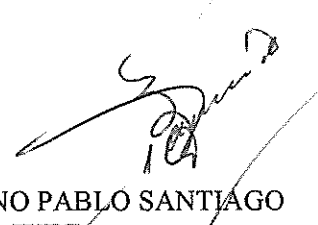
las motivaciones fácticas y jurídicas aquí desarrolladas CONFIRMA en lo principal la sentencia subida en grado. Esta sentencia se estima que se adecúa como mecanismo de no repetición y garantía de satisfacción para la accionante; sin costas ni honorarios que regular. En concordancia con la sentencia interpretativa No. 102-13-SEP-CC, caso Nro. 0380-10-EP de la Corte Constitucional. Ejecutoriada esta sentencia, a través de Secretaría, remítase la misma a la Corte Constitucional en cumplimiento del numeral 5 del art. 86 de la Constitución de la República del Ecuador. Hágase saber. Cúmplase.



GONZALEZ CRESPO MARILYN FABIOLA
JUEZA PROVINCIAL (PONENTE)



ALVARADO GONZALEZ FREDY ROLANDO
JUEZ



NARVAEZ CANO PABLO SANTIAGO
JUEZ

VOTO SALVADO DEL JUEZA PROVINCIAL, SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL, MERCANTIL, LABORAL, FAMILIA, NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACADORES DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE LOJA, GONZALEZ CRESPO MARILYN FABIOLA.

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE LOJA. - SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL, MERCANTIL, LABORAL, FAMILIA, NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACADORES DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE LOJA. Loja, martes 8 de septiembre del 2020, las 09h30. **VISTOS:** La presente causa constitucional sube por segunda oportunidad, luego de que se ha subsanado la nulidad que fuera declarada por este Tribunal y por el recurso de apelación interpuesto a la sentencia dictada por el señor Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Saraguro, provincia de Loja, Dr. Shubert Castro Tamay, quien conoció la causa por sorteo legal, concluido el procedimiento constitucional, dictó sentencia que en la parte resolutive dice: "... declara parcialmente con lugar la acción de protección presentada por el señor GONZALO MONTAÑO SALINAS en contra de BANEQUADOR BP, declarando la vulneración a sus derechos constitucionales relacionados con la seguridad jurídica y la garantía constitucional al debido proceso. En consecuencia, se dispone lo siguiente: a) Se deja sin efecto la Acción de Personal No. 1370-2016, de fecha 28 de abril de 2016, suscrita por la Ing. Virginia Cabrera Avilés, en ese momento Gerente de Talento Humano del Banco Nacional de Fomento, por medio de la cual se da por terminado el nombramiento provisional; b) BANEQUADOR BP en el plazo de 30 días deberá reintegrar al señor GONZALO MONTAÑO SALINAS a un cargo de similares

características al que venía desempeñando en el Banco Nacional de Fomento, para lo cual se tomarán en cuenta los estatutos orgánicos por procesos respectivos. Al accionante se le otorgará nombramiento provisional en el cargo al que se lo reintegre. Pudiendo percibir hasta un 5% adicional a la remuneración que anteriormente percibía. El nombramiento provisional que se otorgue a GONZALO MONTAÑO SALINAS, no genera estabilidad de ninguna naturaleza y se mantendrá hasta que las autoridades de BANEQUADOR BP, previo llamamiento al concurso respectivo de méritos y oposición, declaren al ganador de dicho concurso; o en su defecto, sea legalmente removido. Como reparación se dispone la publicación de esta sentencia en las estafetas de BANEQUADOR, en las agencias de Loja y de Saraguro...". En conocimiento de este Tribunal, para resolverla, considera:

PRIMERO: JURISDICCION Y COMPETENCIA.- Este Tribunal de la Corte Provincial de Justicia de Loja conformado por la Dra. Marilyn Fabiola González Crespo (Ponente), Dr. Pablo Santiago Narváez Cano y Ab. Fredy Alvarado González es competente para conocer y resolver la presente Acción de Protección, conforme lo disponen los Arts. 159 y 163.2 del Código Orgánico de la Función Judicial, por haber prevenido en el conocimiento de la causa, es competente para conocer y resolver la presente Acción de Protección.

SEGUNDO: VALIDEZ PROCESAL.- La presente Acción de Protección se ha sustanciado observándose las normas constitucionales previstas para las garantías jurisdiccionales en la Constitución y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se ha cumplido con el debido proceso, no existe ninguna omisión de solemnidad sustancial inherente a esta clase de acciones, por tanto, se declara su validez.

TERCERO: FUNDAMENTOS EXPUESTOS POR EL ACCIONANTE Y CONTESTACIÓN DE LOS ACCIONADOS.- 3.1 El señor Economista GONZALO MONTAÑO SALINAS presenta ACCIÓN CONSTITUCIONAL en contra del Gerente General de BANEQUADOR BP, MG. CARLOS LUIS TAMAYO DELGADO, del Gerente de la Sucursal Zonal-Loja Ing. EDGAR ALFONSO GUERRA, se ha contado con la DELEGACIÓN REGIONAL DE LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO EN LOJA y se ha dispuesto la citación al Liquidador del BANCO NACIONAL DE FOMENTO. En lo principal de la acción se expresa, que el Economista Gonzalo Montaña Salinas, prestó sus servicios lícitos y personales en el Banco Nacional de Fomento, ahora BANEQUADOR B.P., indica que desde el 03 de diciembre del 2007 hasta el 31 de diciembre del 2012, la relación laboral se sustentó con contratos de servicios ocasionales; y a partir del 01 de enero del 2013, mediante nombramientos provisionales de conformidad con el Art. 17.b) de la LOSEP, en relación con el Art. 18.c) del Reglamento a la LOSEP, según consta de las acciones de personal que detalla:

1. El 01 enero de 2013 se otorga acción de personal 0437-2013 para desempeñar el cargo de oficial de Microcrédito Jr., nombramiento que quedo insubsistente el 29 de mayo de 2014 mediante acciona de personal 0535634 de fecha 29 de mayo de 2014.
2. El 30 de mayo de 2014 se le otorga nombramiento provisional mediante acción de personal 0536927 para el mismo cargo, nombramiento que queda insubsistente por acción de personal 424-2015, de fecha 02 de febrero del 2015, por cuanto se expresa que "... El proceso de Méritos y Oposición planificado de ochocientos ochenta y cuatro (884) partidas existentes para el Banco Nacional de Fomento (...) el Banco Nacional de Fomento ha realizado la reclasificación de seiscientos setenta y tres (673) puestos, mediante la disposición emitida mediante la Resolución Ministerial No. 0254 de fecha 23 de diciembre del 2014...".
3. El 02 de febrero del 2015 se le otorga nombramiento provisional, mediante acción de personal 1070 para el cargo de Asesor de Crédito JR en el Proceso de Crédito y Carrera de la Agencia Saraguro, en la explicación del nombramiento entre otros aspectos señala "... Esta institución, inicia el proceso de Concurso de Méritos y oposición de seiscientos setenta y tres puestos, a través de la Plataforma de Concurso y Méritos vigente, la misma que rige su convocatoria en la plataforma de la Red Socio Empleo con fecha 02 de febrero de 2015,..."; nombramiento provisional que queda insubsistente por acción de personal No. 1370-2016 de fecha 28 de abril de 2016 suscrito por la Ing. Virginia Cabrera Avilés, Gerente de Talento Humano del Banco Nacional de Fomento, que en la motivación indica: "En aplicación a la delegación conferida a mi favor mediante Resolución Administrativa No. 0081 de 15 de abril de 2016, notifico a usted que la Gerencia General ha resultado dar por terminado el nombramiento provisional que tiene suscrito con el Banco nacional de Fomento, al amparo de lo

establecen los artículos 47 de la ley Orgánica de Servicios Público literal e) y Art. 105 de su Reglamento, facultan a la Autoridad Nominadora a dar por terminado unilateralmente los nombramientos provisionales, sin que fuere necesario otro requisito previo. Con Acción de Personal Nro. 899-2016 de fecha 02 de febrero de 2016, se otorga nombramiento provisional a favor del servidor Gonzalo Montaña Salinas como Asesor de Crédito Jr. en la Agencia Saraguro del Banco Nacional de Fomento. Conforme a lo dispuesto en el Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público, Artículo 17.- Clases de nombramientos-Literal b) provisionales: Aquellos otorgados para ocupar temporalmente los puestos determinados en el literal b) del artículo 17 de la LOSEP, no generan derecho de estabilidad a la o el servidor. Conforme a lo dispuesto en el Artículo 47 literal e) de la Ley Orgánica del Servicio Público, en la parte pertinente al caso de cesación de nombramiento provisional; se procede a la cesación del nombramiento provisional otorgado al servidor Gonzalo Montaña Salinas como Asesor de Crédito Jr. en la Agencia Saraguro del Banco Nacional de Fomento. Art. 105 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público.- Cesación de funciones por remoción.- La remoción de las o los servidores a los que se refiere el artículo 47 literal e) de la LOSEP, no implica destitución, ni sanción disciplinaria de ninguna naturaleza. Precizando que el referido nombramiento por su naturaleza de provisional no constituye estabilidad ni ingreso a la carrera del Servicio Público...”; acto que lo considera el actor vulnerador de derechos constitucionales. Señala, que según el certificado otorgado por la Subgerente de Talento Humano de BANEQUADOR, del 22 de junio de 2016 “... lo establecido en el Decreto Ejecutivo No. 952, de marzo 11 de 2016; en la disposición General inciso Segundo: “... BANEQUADOR B.P., asume todas las obligaciones de orden administrativo, financiero, legal, judiciales y de cualquier índole que estuvieran a cargo de BANCO NACIONAL DE FOMENTO...” (...); considera el actor, que el concurso convocado el 02 de febrero de 2015 debió proseguir de acuerdo a lo planificado, toda vez que BANEQUADOR BP asumió todos los derechos y obligaciones del Banco Nacional de Fomento. Que la entidad entrante previo a la cesación de su nombramiento provisional, les indicaron que, debido a la reestructuración del Banco, se tomarían evaluaciones para establecer quienes eran más aptos para continuar en los cargos, que se procedió a las evaluaciones sin que les haga conocer los resultados, que en las evaluaciones siempre se ha destacado con calificaciones satisfactorias. Considera que se han violentado sus derechos constitucionales a la seguridad jurídica, al debido proceso en el cumplimiento de las normas y en el principio de la motivación; el principio de progresividad y no regresividad, prohibición de discriminación; al trabajo; y, la vulneración de su dignidad; pretende se deje sin efecto el acto administrativo contenido en la acción de personal No. 1370-2016, del 28 de abril de 2016 suscrito por la Ing. Virginia Cabrera Avilés por la violación de sus derechos constitucionales y como reparación integral solicita, se le reintegre a las funciones que venía desempeñando en calidad de Asesor de Microcrédito Jr., de BANEQUADOR BP, con el nombramiento provisional que le fuera otorgado mientras dure su temporalidad, hasta que exista ganador al concurso de méritos y oposición; se le cancele los valores dejados de percibir desde la terminación del nombramiento provisional, de los cuales se descontará los valores que ha venido percibiendo como servidor público o privado, a fin de que no exista un enriquecimiento injustificado; y, se proceda a los pagos por reparación integral como consecuencia de los gastos que ha tenido que sufragar entre ellos los de su Defensor patrocinador. **3.2 EL BANCO NACIONAL DE FOMENTO EN LIQUIDACIÓN**, por intermedio de su Defensora, en síntesis expresó, que la vida jurídica del Banco Nacional de Fomento en Liquidación, se inicia el 8 de mayo del 2016, en cumplimiento con la Resolución SB-2016-324 dictado por la Superintendencia General de Bancos, en cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo No. 952 de fecha 11 de marzo del 2016, que ordena el cierre y liquidación voluntaria del Banco Nacional de Fomento por motivos de interés público. En razón de esa Resolución de la Superintendencia de Bancos, el 8 de mayo del 2016 dispuso que el Banco Nacional de Fomento en Liquidación iba a hacerse cargo específicamente de la recuperación de cartera: la cartera reestructurada con calificación E, con más de sesenta días vencidos; la cartera original con calificación E; las operaciones de remate a plazos; y el cincuenta por ciento de cartera castigada que no sea transferida a BanEcuador, con opción a compraventa de cartera a otras

instituciones públicas, esto quiere decir, que el Banco Nacional de Fomento en Liquidación, como nueva institución que se crea a partir de estas Resoluciones, no como cambio de nominación, sino como una nueva Institución, creada para la recuperación de cartera y los bienes que no puedan recuperarse durante la existencia del Banco Nacional de Fomento; no se iba a hacer cargo de actos administrativos que se hayan constituido antes, problemas laborales, contratos civiles o nueva contratación que pudiera generarse u obligaciones que ya se generaron como Banco Nacional de Fomento. El Art. 2 del Decreto Ejecutivo 952 establece, que los actos jurídicos o instrumentos jurídicos bilaterales o multilaterales, nacionales o internacionales de carácter bancario o de otra naturaleza, como contratos comunes celebrados por el Banco Nacional de Fomento con personas naturales o jurídicas, que sean necesarios para el funcionamiento de BanEcuador BP, serán transferidos a él, quien se subrogará en todos los derechos y obligaciones de cada acto o instrumento jurídico y, la Disposición General Segunda establece, que BanEcuador BP asume todas las obligaciones de orden administrativo, financiero, legal, judiciales y de cualquier otra índole que estuvieron a cargo del Banco Nacional de Fomento, correspondientes a los activos, pasivos y cuentas por responder, BanEcuador es el competente para responder de cualquier acto administrativo que hubiera realizado el Banco Nacional de Fomento. Pero el Banco Nacional de Fomento en Liquidación en ningún momento fue demandado y, la acción de protección tiene causales de procedencia que deben ser cumplidos que en la presente acción de protección no se cumple, en primer lugar, el Art. 42, referente a la improcedencia de la acción, se refiere a que no proceden las acciones que se funden contra la constitucionalidad o legalidad del acto, y es lo que se está abalizando aquí, puesto que el accionante menciona normas que no han sido aplicadas, esto se refiere a legalidad y la legalidad no puede proceder dentro de las acciones de protección, de otra parte se refiere a temas constitucionales, al decir la justicia constitucional presenta temas de contradicción, es tema constitucional y el Art. 42 dice, que no procederán las acciones que se impugne contra la constitucionalidad o legalidad de los actos; otra causal es que un acto administrativo puede ser impugnado en la vía judicial administrativa o en otra vía judicial adecuada al caso, cuando se requiere la nulidad de un acto administrativo, la vía judicial correspondiente es la vía administrativa. Desde el 2016, el accionante tuvo la oportunidad para presentar en vía administrativa, que es la adecuada y la eficaz para la nulidad de un acto administrativo y nunca lo hizo y, conforme a la ley y la jurisprudencia, una persona no puede beneficiarse de su propia inacción, peor en perjuicio de los intereses públicos del Estado. Otra causal de improcedencia es que se pretenda la declaración de un derecho, el accionante pretende la declaración de un derecho al hablar de estabilidad, que se le ha quitado el empleo; no ha sido así, se le dio un nombramiento provisional, que ocurrió en el cambio de la transición del Banco Nacional de Fomento y BanEcuador BP, un nombramiento provisional es prácticamente una mera expectativa de un derecho que no lo tiene, puesto que es provisional, no es nombramiento definitivo, tampoco tiene estabilidad, y jamás ingresó a la carrera jurisdiccional o a la carrera de instituciones públicas, conforme al Art. 83 de la LOSEP; no siendo correcto el plantear una acción de protección con el fin de que se declare un derecho al trabajo. En ningún momento se le han vulnerado derechos o provocado indefensión por parte del Banco Nacional de Fomento en Liquidación, porque no se le ha demandado, entonces no tenía voz ni voto para emitir una contestación. En la presente audiencia, lamentablemente en segunda instancia, el Tribunal no declaró la nulidad desde el auto de admisión, ni tampoco mandó a reformar la demanda mandando adjuntar o agregar al Banco Nacional de Fomento como demandado, entonces nuestro criterio fue el de defender a la Institución y dejan al mejor resolver del Juez. 3.3 BANEQUADOR B.P., por intermedio de su Defensor en concreto expresó su oposición a la acción constitucional por improcedente, que se demanda a BanEcuador, legitimado pasivo, que no tiene nada que ver con el actor en el acto impugnado. Aclara, que el Banco Nacional de Fomento y BanEcuador son dos instituciones completamente diferentes, el actor utiliza palabras como absorción, fusión, y otras por ese estilo, cuando eso no es cierto, el Banco Nacional de Fomento se crea en 1924 con personería jurídica, mientras que BanEcuador, mediante Decreto 677 en el 2015, con personería jurídica, dos entidades completamente diferentes. El Decreto Ejecutivo No. 952 de fecha 11 de marzo del 2016, ordena el cierre del Banco Nacional de Fomento y transfiere a BanEcuador los activos,

pasivos y cuentas patrimoniales, esto se realizó mediante escritura pública el 8 de mayo del 2016, sin que las relaciones laborales sean parte de activos, pasivos, y mucho menos de cuentas patrimoniales, es tanta la diferencia, que hemos tenido casos en los cuales la Corte Nacional de Justicia, el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo y la jueza de la Unidad Judicial de Trabajo de la provincia de Pichincha, han establecido que son dos entidades completamente diferentes. Partiendo de que son dos entidades completamente diferentes, recalca, el accionante demanda directamente al Gerente de BanEcuador, como también al Gerente Zonal Sucursal de Loja y, no demanda al Banco Nacional de Fomento. Se dictó un auto de nulidad en forma correcta, menciona que la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales, en su artículo 4.4, dice, los procesos se inician por demanda de parte, es decir, corresponde al legitimado activo determinar a quiénes debe demandar, en este caso a BanEcuador no procede porque no existe ningún justificativo constitucional o legal que ampare a reformar de oficio una demanda y a llamar a un legitimado pasivo a un proceso o acción de protección. Por lo expuesto, no se cumple el presupuesto determinado el artículo 41.1. Sin perjuicio de que no se declare de manera subsidiaria la improcedencia, por la falta de legitimación pasiva. Contesta la acción constitucional y manifiesta, que el acto administrativo que está siendo impugnado, es consecuencia del Decreto Ejecutivo 952, mismo que es una orden del Presidente de que se cierre el Banco Nacional de Fomento. Es claro, que una institución que está en liquidación, si bien es cierto la parte accionante menciona que tiene un nombramiento provisional, el mismo termina con un concurso, sabiendo que son dos instituciones completamente diferentes y, que en ningún momento se estaba haciendo un cambio de denominación, fusión, absorción, podía el Banco Nacional de Fomento llamar a un concurso de méritos y oposición. Correctamente hizo dar por terminadas de las funciones del señor Montañó. Menciona que el Decreto 952 determina, que se desarrollará un proceso de evaluación, calificación y selección de acuerdo a los requerimientos institucionales; es decir, que jamás se pretendió que todos los funcionarios que estaban en el Banco Nacional de Fomento pasaran a BanEcuador; este Decreto en ningún momento hace referencia a qué se debe cumplir un concurso de méritos y oposición, sino sólo al proceso de evaluación, calificación y selección. El accionante ha determinado que existía estabilidad laboral, que el puesto jamás se suprimió; todas las personas que no pasaron a BanEcuador, sus partidas presupuestarias fueron suprimidas, no fueron reutilizadas, y los nuevos puestos fueron mediante concurso de méritos y oposición con nuevas partidas. El accionante habla de temas de mera legalidad, los cuales están dentro de la Constitución en el artículo 173, que faculta en la vía administrativa ante los organismos de la Función Judicial, en caso de que no estuviera de acuerdo con ello. Debemos recordar que todo acto administrativo se presume legítimo y en estos momentos, después de tanto tiempo, demandar mediante acción de protección a una Entidad a la cual no ha demandado mediante juicio administrativo, y en la cual no tiene nada que ver con el tema, no cambian los cumplimientos del artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, solicita se declare la improcedencia de la presente acción.

3.4 La PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO a través de su Defensora en lo principal manifestó, se expresa que se le han vulnerado derechos como la estabilidad laboral, la seguridad jurídica, el derecho al trabajo; de otra parte, los Defensores del Banco Nacional de Fomento como de BanEcuador han explicado que son Instituciones totalmente diferentes entre sí, que por Decreto Ejecutivo se ha cerrado el Banco Nacional de Fomento, pasando tanto activos, pasivos y cuentas patrimoniales a BanEcuador exclusivamente. La Constitución señala claramente que para ingresar al servicio público administrativo se realizará mediante el concurso de méritos y oposición, así también el artículo 86 de la Ley de Servicio Público señala que para ingresar al servicio público se debe ser ganador de un concurso de méritos y oposición. El artículo 124 del Reglamento de la Ley de Servicio Público dice igual, que el ingreso a la carrera de servicio público se lo hará conforme a lo establecido en el artículo 228 de la Constitución de la República. El artículo 76.1 de la Constitución de la República dice, que corresponde a toda autoridad administrativa garantizar los derechos y obligaciones de las partes. El artículo 47 de la LOSEP habla de los casos de cesación del servidor público, y en su literal e), que en caso de cesación de nombramiento provisional puede ser cesado definitivamente. Se ha explicado, que el Banco Nacional de Fomento se cerró y las personas que

tenían nombramiento definitivo fueron indemnizadas conforme lo establece la ley, el actor no tenía nombramiento definitivo, tenía nombramiento provisional, por lo tanto tocaba cumplir con todos los lineamientos establecidos en la Constitución y en la ley para dar por terminado el nombramiento provisional del economista Montañó. El artículo 83 de la LOSEP excluye del sistema de carrera de servicio público, en su literal h) a las y los servidores de libre nombramiento y libre remoción, y los de nombramiento provisional. El artículo 75 de la LOSEP dice, que las autoridades nominadoras podrán, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley de servicio público, remover libremente a los servidores que ocupen los puestos establecidos en el literal a) y h) de los artículos ya mencionados; es decir, a las personas con nombramiento provisional. La autoridad nominadora tenía todas las facultades para designar y también para dar por cesado el nombramiento. El artículo 17 del Reglamento General a la Ley de Servicio Público establece que los nombramientos provisionales son aquellos otorgados para ocupar temporalmente un cargo en el sector público, sin que él genere estabilidad laboral. Existe improcedencia de la acción, conforme lo establece el artículo 42.1 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que indica, cuando de los hechos no se desprenda vulneración de derechos constitucionales, no se ha justificado que se hayan violado derechos constitucionales al actor, él tuvo el tiempo pertinente y necesario para defenderse en la vía judicial que le correspondía y desde ello han pasado casi 4 años. También, el mismo artículo 42.5, cuando la pretensión del accionante sea la declaración de algún derecho, es evidente que la pretensión del actor es que a través de una acción de protección se le declare el derecho al trabajo al manifestar que se le ha violentado su derecho a la estabilidad laboral y su derecho al trabajo, situación totalmente errónea. El artículo 6 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, dice que las garantías jurisdiccionales tienen como finalidad la protección eficaz e inmediata, hace énfasis en que ha pasado casi 4 años desde que se produjo el acto impugnado, por lo tanto, a nombre de la Procuraduría General del Estado, solicita se rechace la presente acción, por improcedente. 3.5 Las partes intervinientes en esta acción constitucional hicieron uso del derecho de réplica y contrarréplica. **CUARTO:** El artículo 426 de la Carta Magna, consagra que "Todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la Constitución..."; y, artículo 172 Ibidem: "Las juezas y jueces deberán administrar justicia con sujeción a la constitución, a los instrumentos internacionales de derechos humanos y a la ley.". La acción de protección conforme el artículo 88 de la Constitución de la República tiene por finalidad el amparo directo y eficaz de derechos constitucionales garantizados y reconocidos a las personas, que han sido vulnerados por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial, por políticas públicas o cuando la afectación provenga de un particular, buscando con este mecanismo la reparación integral de los daños causados por esta violación, siendo la esencia de la acción de protección llegar a determinar si existen derechos constitucionales vulnerados que deban ser protegidos, así el artículo 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional señala que la acción de Protección "tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y Tratados Internacionales sobre derechos humanos", de lo que se colige que la Acción de Protección es de carácter universal, por cuanto de ella pueden hacer uso todos los sujetos del Estado, y es una herramienta creada por éste para proteger a los ciudadanos del irrespeto, del no reconocimiento de los derechos constitucionales de la autoridad pública, de las políticas públicas y de los particulares; esta acción no sólo protege los derechos Constitucionales, sino aquellos derechos definidos en los Tratados Internacionales de los Derechos Humanos, como también aquellos derechos no reconocidos en estos instrumentos pero que se derivan de la esencia humana, de su propia dignidad, esto conforme el contenido del artículo 11 de nuestra Constitución en el sentido de que nadie puede restringir el contenido de los derechos, ni las garantías constitucionales porque son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía. El artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, señala, que la acción de protección se podrá presentar cuando concurren los siguientes requisitos: "1. Violación de un derecho constitucional; 2. Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y, 3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado.". A su vez el artículo 42 de la Ley Orgánica de

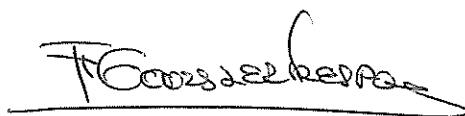
Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, establece los casos de improcedencia de la acción. **QUINTO:** Cabe iniciar nuestro análisis citando a la Corte Constitucional del Ecuador, en la Sentencia No. 108-14-EP/2, caso No. 108-14-EP, de fecha 09 de junio de 2020 que ha señalado: “esta Corte verifica que el Decreto Ejecutivo No. 952 de 17 de marzo de 2016, en su artículo 2, dispone que: Los actos o instrumentos jurídicos bilaterales o multilaterales, nacionales o internacionales, de carácter bancario o de otra naturaleza, como contratos o convenios celebrados por el Banco Nacional de Fomento con personas naturales o jurídicas, que sean necesarios para el funcionamiento de BANECUADOR B.P., serán transferidos a este, quien se subrogará en todos los derechos, obligaciones y acciones derivadas de cada acto o instrumento jurídico. Asimismo, la disposición general segunda del decreto ejecutivo referido expresamente indica que: El BANECUADOR B.P., asume todas las obligaciones de orden administrativo, financiero, legal, judiciales y de cualquier otra índole que estuvieran a cargo del Banco Nacional de Fomento, correspondientes a los activos, pasivos y cuentas patrimoniales que se cedan. En este sentido, esta Corte considera preciso señalar que la responsabilidad del Estado por vulneraciones de derechos se genera al momento mismo de la vulneración, independientemente de cuándo ésta haya sido declarada. Asimismo, la responsabilidad del Estado genera necesariamente la obligación de reparar, exigible asimismo desde el momento de la vulneración. Por ende, esta es una obligación que estaba a cargo del BNF hasta el momento de la emisión del decreto y ahora debe ser cumplida por BanEcuador, entidad que asumió todas las obligaciones del BNF...”. La misma Corte Constitucional en la Sentencia No. 065-13-SEP-CC, caso No. 1144-10-EP, publicada en el Registro Oficial Suplemento 93 de 2 de Octubre del 2013, que señaló: “El juez constitucional está obligado a examinar la descripción de los fundamentos fácticos que ante él se exponen, así como las pretensiones del actor, y a verificar si por sus características, el caso puede ser resuelto en relación con los derechos constitucionales posiblemente afectados y con la efectividad indispensable para su salvaguardia. Por tanto, es ineludible que el recurrente describa el acto u omisión violatorio del derecho de manera clara, cierta, específica, pertinente y suficiente sobre el derecho constitucional supuestamente vulnerado. Estos elementos, informados adecuadamente al juez constitucional, hace posible el debate constitucional en el ámbito de la jurisdicción constitucional”. De lo expuesto, corresponde analizar la procedencia de la Acción de Protección planteada en función de la Constitución de la República en concordancia con la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. **5.1** Sobre las alegaciones de las partes y las constancias procesales, se desprende, que el accionante, señor Gonzalo Montaña Salinas, ingresó a laborar en el Banco Nacional de Fomento, relación laboral que en su inicio se sustenta en la suscripción de contratos de servicios ocasionales para desempeñar el cargo de Asistente Administrativo en la Sucursal Zumba desde 03 de diciembre del 2007 y desde el 04 de noviembre del 2008 labora en la Agencia de Saraguro. A partir del 01 de enero del 2013 la relación laboral se sustenta en nombramientos provisionales, de la siguiente manera: 1. Mediante acción de personal No. 0437-2013 se confiere nombramiento provisional que rige desde el 01 de enero de 2013 para que se desempeñe en el cargo de Oficial de Microcrédito Jr, mediante acción de personal No. 0535634 de fecha 29 de mayo del 2014 se deja insubsistente el nombramiento provisional a partir del 30 de mayo de ese año, en vista de que el concurso que facultaba su nombramiento fue declarado desierto; 2. Mediante acción de personal No. 0536927 se le otorga a favor del actor nombramiento provisional para el cargo de Oficial de Microcrédito Jr., hasta que se designe el titular del cargo; mediante acción de personal No. 424-2015 que rige a partir del 02 de febrero del 2015, se procede a la cesación del nombramiento otorgado a favor del actor; 3. Mediante acción de personal No. 1070-2015 se otorga nombramiento provisional a favor del actor para el cargo de Asesor de Crédito Jr., nombramiento que rige a partir del 02 de febrero de 2015, en la explicación dice: “El directorio de la institución mediante Resolución No. D-2014-031 de fecha 01 de marzo de 2014, nombró al economista Freddy Alfonso Monge Muñoz, como Gerente General del BNF, posesionándolo del cargo el 14 de marzo de 2014. La Psic. Silvia Paola Gómez Paredes, Viceministra del Servicio Público de ese entonces, mediante Resolución No. MRL-2012-0856, de fecha 28 de diciembre de 2012, resolvió aprobar la creación de ochocientos ochenta y cuatro (884) puestos

priorizados para el Banco Nacional de Fomento. Con Acuerdo Ministerial No. 254 de fecha 23 de diciembre de 2014, el Econ. Carlos Max Carrasco, Ministro del Trabajo, delegó a las Unidades de Administración de Talento Humano, lo siguiente: "...c) Cambio de denominación de puestos de carrera vacante sin modificar su valoración (sin impacto presupuestario). Excepto aquellos puestos vacantes cuyos titulares se encuentren en comisión de servicios sin remuneración". Mediante oficio No. BNF-GG-2015-0035-OF de fecha 30 de enero de 2015, se pone en conocimiento a la Magister Cinthia Pamela Vargas Jiménez, Subsecretaria de Evaluación y Control Técnico del Servicio Público, Subrogante que "Esta Institución, inicia el proceso de Concurso de Méritos y oposición de seiscientos setenta y tres puestos, a través de la Plataforma de Concurso de Méritos vigente, la misma que rige su convocatoria en la plataforma de la Red Socio Empleo con fecha 02 de febrero de 2015, con base legal en la Norma Técnica del Subsistema de Selección de personal vigente en el Acuerdo Ministerial No. MRL-214-0222 de fecha 06 de noviembre de 2014". El Acuerdo Ministerial No. MRL-2014-0222, publicado en el Registro Oficial No. 383 de fecha 26 de noviembre de 2014, en el segundo párrafo del Art. 15.- De la convocatoria.- señala "la convocatoria inicia con el registro de su planificación en la plataforma tecnológica; cumplido lo cual, podrán otorgarse los nombramientos provisionales necesarios para cubrir los puestos que serán objeto de los concursos. La Gerencia de Talento Humano, mediante informe No. BNF-GTH-002 de fecha 09 de febrero de 2015, emite el respectivo informe técnico favorable para la concesión de nombramientos provisionales de seiscientos setenta y tres (673) partidas, inmersas en este proceso. Con estos antecedentes, se otorga nombramiento provisional a él (la) servidor (a) GONZALO MONTAÑO SALINAS como ASESOR DE CREDITO JR., en el Proceso de Crédito y Cartera de la AGENCIA SARAGURO". La cesación de este Nombramiento Provisional a favor del actor, se da mediante Acción de Personal no. 1370-2016 que rige a partir del 28 de abril de 2016, con la siguiente explicación: "En aplicación a la delegación conferida a mi favor mediante Resolución Administrativa No. 0081 de 15 de abril de 2016, notifico a usted que la Gerencia General ha resuelto dar por terminado el nombramiento provisional que tiene suscrito con el Banco Nacional de Fomento, al amparo de lo que establecen los artículos 47 de la Ley Orgánica de Servicio Público literal e) y Art. 105 de su Reglamento, facultan a la autoridad Nominadora a dar por terminado unilateralmente los nombramientos provisionales, sin que fuere necesario otro requisito previo. Con acción de Personal Nro. 899-2016 de fecha 02 de febrero de 2016, se otorga nombramiento provisional a favor del servidor Gonzalo Montaña Salinas como Asesor de Crédito Jr., en la Agencia Saraguro del Banco Nacional de Fomento. Conforme a lo dispuesto en el Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público, Artículo 17.- Clases de nombramientos.- Literal b) provisionales: Aquellos otorgados para ocupar temporalmente los puestos determinados en el literal b) del artículo 17 de la LOSEP; no general derecho de estabilidad a la o el servidor. Conforme a lo dispuesto en el Artículo 47 literal e) de la Ley Orgánica del Servicio Público, en la parte pertinente al caso de cesación de nombramiento provisional; se procede a la cesación del nombramiento provisional otorgado al servidor Gonzalo Montaña Salinas como Asesor de Crédito Jr. En la Agencia Saraguro del Banco Nacional de Fomento. Artículo 105 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público.- Cesación de funciones por remoción.- La remoción de las o los servidores a los que se refiere el artículo 47 literal e) de la LOSEP, no implica destitución, ni sanción disciplinaria de ninguna naturaleza. Precizando que el referido nombramiento por su naturaleza de provisionalidad no constituye estabilidad ni ingreso a la carrera del Servicio Público". Este último acto administrativo, el actor lo denuncia, como vulnerador de los derechos constitucionales a la seguridad jurídica, debido proceso en el cumplimiento de las normas y el principio de motivación y el derecho al trabajo. 5.2 Necesariamente debemos remitirnos al ordenamiento jurídico vigente, toda vez que se alega que se afectó el derecho a la seguridad jurídica, sobre la cual la Constitución de la República señala en su artículo 82: "El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes". La seguridad jurídica es un derecho que garantiza no solo la sujeción a un marco jurídico determinado, sino que, principalmente, resalta la supremacía constitucional de la cual se encuentra investida la Constitución de la República, pues

asegura su respeto, lo cual se traduce además en el respeto a los derechos constitucionales en ella reconocidos. La Corte Constitucional en la sentencia No. 039-14-SEP-CC emitida en el caso No. 0941-13-EP, realizó un pronunciamiento acerca de la seguridad jurídica: "En este sentido, este derecho se constituye en la garantía del respeto a la Constitución, como norma jerárquicamente superior, cuya observancia corresponde a todas las autoridades públicas y judiciales, las cuales deberán aplicar normas jurídicas que hayan sido expedidas con anterioridad al hecho sometido a su conocimiento". En presente caso, el accionante alega que su nombramiento provisional se ha emitido en virtud de que se ha cumplido con las etapas pertinentes en relación a la convocatoria para el concurso de méritos y oposición, decisión que se sustentó o fundamento en el artículo 18 literal c) del Reglamento a la Ley Orgánica de Servicio Público, que hasta la presente fecha no se ha llenado las vacantes con los ganadores del concurso de la referencia, considera que el nombramiento tiene temporalidad, la que fenece cuando exista el ganador al concurso de méritos y oposición. De acuerdo a lo establecido en el artículo 18 literal c) del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público, disposición legal que dice: "Excepciones de nombramiento provisional.- Se podrá expedir nombramiento provisional en los siguientes casos: c.- Para ocupar un puesto cuya partida estuviere vacante hasta obtener el ganador del concurso de méritos y oposición, para cuya designación provisional será requisito básico contar con la convocatoria. Este nombramiento provisional se podrá otorgar a favor de una servidora, un servidor o una persona que no sea servidor siempre que cumpla con los requisitos establecidos para el puesto"; el mismo Reglamento, en el artículo 17 hace una clasificación de los nombramientos: "Clases de nombramientos.- Los nombramientos extendidos para el ejercicio de un puesto en la función pública pueden ser: a) Permanentes: El que se otorga a la o el ganador del concurso de méritos y oposición, una vez que haya aprobado el periodo de prueba; b) Provisionales: Aquellos otorgados para ocupar temporalmente los puestos determinados en el literal b) del artículo 17 de la LOSEP; no generarán derecho de estabilidad a la o el servidor"; como se invoca la Ley, el literal b) del artículo 17 de la Ley Orgánica de Servicio Público, dice: "Clases de Nombramiento.- Para el ejercicio de la función pública los nombramientos podrán ser: b) Provisionales, aquellos que se expiden para ocupar: b.3) Para ocupar el puesto de la servidora o servidor que se encuentre en comisión de servicios sin remuneración o vacante..."; de estas normas refleja que el nombramiento que se otorgó al actor se encuentra clasificada dentro del Nombramiento Provisional previsto en el artículo 17 literal b.3 de la Ley Orgánica de Servicio Público y artículo 18 del Reglamento a la Ley referida. Su Nombramiento Provisional le confiere un derecho temporal de trabajar en el puesto cuya partida está vacante temporalmente, que no podrá ir más allá -hasta obtener el ganador del concurso de méritos y oposición-, normas jurídicas previas, claras, de orden público que han sido aplicadas. Si bien en la presente causa, se reclama la estabilidad en la función, en base a la violación del derecho a la seguridad jurídica, el accionante reclama que no podía terminarse su relación laboral hasta ser legalmente reemplazado por el ganador (a) del concurso de méritos oposición, cuando el literal b.3 del artículo 17 del referido Reglamento está hablando del tiempo de duración máximo del Nombramiento Provisional y no que el funcionario debe permanecer en el cargo hasta su reemplazo, en caso contrario, no habría razón que la disposición señale que los Nombramientos Provisionales no generan derecho de estabilidad, por tanto, no es posible generar estabilidad o permanencia en el sector público por el hecho de haber laborado con un nombramiento provisional, la estabilidad se logra con un Nombramiento Definitivo, esto es cumpliendo con la condición jurídica inexorable de participar y ganar el respectivo concurso de méritos y oposición como lo determina la norma constitucional, el artículo 228 que ordena "El ingreso al servicio público, el ascenso y la promoción se realizarán mediante concurso de méritos y oposición, en la forma que determine la Ley, con excepción de las servidoras y servidores públicos de elección popular o de libre nombramiento y remoción. Su inobservancia provocará la destitución de la autoridad nominadora". El hecho de haber laborado en el Banco Nacional de Fomento mediante un Nombramiento Provisional, no le genera estabilidad o permanencia en el sector público, como tampoco consta que el actor haya ingresado al servicio público mediante concurso de méritos y oposición como lo ordena la Constitución de la República para que manifieste que se la reintegre. El hecho de la terminación

de la relación laboral del actor, tampoco constituye fundamento para expresar que se ha violentado su derecho al trabajo, el accionante desde el momento de la firma de su nombramiento conocía que laboraba a través de un nombramiento provisional, esto es, no permanente; por tanto el derecho al trabajo, al igual que los demás derechos garantizados en la Constitución, no son absolutos, encontrando su límite en el ejercicio de los demás derechos constitucionales, entre ellos la seguridad jurídica y de acuerdo a él, la permanencia en el sector Público se consigue cumpliendo lo que determina el artículo 228 de la Constitución de la República. Por consiguiente, no se ha vulnerado el derecho al trabajo, la Seguridad Jurídica, ni el debido proceso en el cumplimiento de normas, el actor se encontraba bajo un Nombramiento Provisional que por disposición legal está excluida del sistema de la carrera del servicio público (artículo 83 literal h) LOSEP) y la Autoridad Nominadora puede removerlos libremente (artículo 85 LOSEP) que es lo que ocurrió, un Nombramiento Provisional no está garantizado por la estabilidad. 5.3 De otra parte, la acción de personal No. 1370-2016 que rige a partir del 28 de abril de 2016, por la cual se da la cesación del Nombramiento Provisional otorgado al accionante, sin lugar a dudas, este acto administrativo, ha sido emitido conforme a las normas constitucionales, la Ley Orgánica del Servicio Público y el Reglamento General a la Ley Orgánica de Servicio Público, es un acto administrativo emitido por autoridad administrativa competente, en ejercicio de su función, que se presume su legitimidad y en estricta observancia a la seguridad jurídica y al debido proceso. La Corte Constitucional del Ecuador, en su sentencia No. 023-13- SEP-CC, emitida dentro del caso No. 1975-11-EP, señaló sobre la Seguridad Jurídica, que: “Es el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana en cuanto a las actuaciones de los distintos poderes públicos; en virtud de aquello, los actos emanados de dichas autoridades públicas deben observar las normas que componen el ordenamiento jurídico vigente, debiendo además sujetarse a las atribuciones que le compete a cada órgano”. La Acción de Personal no. 1370-2016 que rige a partir del 28 de abril de 2016, es motivado en los términos que dispone el Art. 76.7 literal l) de la Constitución, posee los parámetros para considerarlo lógico, comprensivo y razonable, del texto del documento se advierte que la decisión, fue adoptada por la Autoridad competente, fundamentado en el artículo 17 literal b) del Reglamento General a la Ley Orgánica de Servicio Público, el artículo 47 literal e) de la Ley Orgánica del Servicio Público y, artículo 105 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio, por tanto, cumple con lo que debe contener un acto administrativo en relación con el hecho de la terminación de funciones, teniendo en cuenta que de acuerdo a lo que establece el artículo 85 de la Ley Orgánica de Servicio Público, la autoridad nominadora puede dar por terminado en cualquier momento un nombramiento provisional, sin mayores formalidades ni más requisitos que los establecidos en la ley y, dicho acto, no proviene de un procedimiento administrativo del que se verifique acción u omisión del que puedan establecerse vulneraciones a los derechos constitucionales del accionante al debido proceso y la garantía de la motivación. Fue de conocimiento del actor el contenido del Decreto Ejecutivo No. 952 de fecha 11 de marzo del 2016, el cual ordena el cierre y liquidación del Banco Nacional de Fomento y que su cargo, por no ser estable podía terminar en cualquier momento de conformidad con el artículo 85 de la Ley Orgánica de Servicio Público, más aún que la expectativa de la accionante de seguir en el cargo hasta que se llene la vacante a través del concurso, fue terminada de forma legal y constitucional y con la supresión de la partida presupuestaria como lo ha aseverado la Defensa de BANEQUADOR, por tanto, no se puede hablar de una violación de derechos constitucionales, puesto que la ley contempla las causas legales por las cuales se puede dar por terminada una relación laboral, lo cual se ha observado en el presente caso. De otra parte, el acto denunciado, es un acto administrativo que podía ser impugnada en función de lo establecido en el artículo 76.7 literal m) de la Constitución de la República y el artículo 8.2 literal h) de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos y, como así lo consagra nuestra Carta Magna en el artículo 173 que determina “Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial” de manera concordante lo establece el artículo 31 del Código Orgánico de la Función Judicial que dice: “Las resoluciones dictadas dentro de un procedimiento por otras autoridades e instituciones del Estado, distintas de las expedidas por quienes ejercen jurisdicción, en

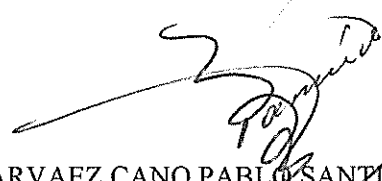
que se reconozcan, declaren, establezcan, restrinjan o supriman derechos, no son decisiones jurisdiccionales; constituyen actos de la Administración Pública o Tributaria, impugnables en sede jurisdiccional". Por tanto, la impugnabilidad de todo acto administrativo, en la vía administrativa y en la contenciosa administrativa, se encuentra debidamente reglada en la norma constitucional que lo previene con el principio de legalidad definido en los artículos 76.3 y 173 de la Constitución, anticipa que ningún acto administrativo es inimpugnable, reservando la vía contenciosa administrativa o vía judicial ordinaria para recurrirlo de manera fundamentada ante los correspondientes órganos de la Función Judicial, es en este escenario en que se habrá de recurrir del acto cuestionado. En tanto el artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, determina: "Improcedencia de la acción.- La acción de protección de derechos no procede: 4. Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz". En el presente caso, la cesación de las funciones del actor mediante el antes citado acto, es un Acto Administrativo y, es la vía de la justicia ordinaria la expedita y competente para conocer de este hecho, donde puede ejercer sus derechos, por lo mismo, por mandato constitucional y legal, la presente acción es ajena a la competencia de la Justicia Constitucional. La Corte Constitucional del Ecuador, en sentencia No. 0016-13-SEP-CC, en el Caso No. 1000-12-EP, dice: "El respeto al trámite correspondiente constituye uno de los ejes centrales que permite el cumplimiento de las normas del debido proceso y fomentan la seguridad jurídica en el país, por lo que intentar subsanar la supuesta violación de derechos constitucionales mediante procedimientos ajenos a la naturaleza de la garantía si genera inseguridad jurídica, pero sobre todo provoca la desnaturalización de la acción extraordinaria de protección". Por lo expuesto no se encuentra fundamento jurídico el argumento de sostener que al haberse dado por terminado el Nombramiento Provisional, se está atentando al derecho a la seguridad jurídica; por el contrario, existen normas jurídicas, públicas, previas, claras como las citadas anteriormente, que determinan los medios impugnatorios para endilgar sus acciones en caso de considerar lesionados sus derechos. Pretender que la justicia constitucional resuelva lo que es de competencia de la justicia ordinaria, afectaría el derecho a la seguridad jurídica y al principio de interpretación integral de la Constitución. De lo analizado, encontramos que no se ha demostrado en los hechos alegados violación de un derecho constitucional, por el contrario, el acto administrativo puede ser impugnado en la vía judicial, siendo la acción propuesta improcedente al tenor de lo señalado en el artículo 42, numeral .1 y .4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. **SEXTO: RESOLUCIÓN.-** Con la motivación y análisis efectuados este Tribunal de la Sala Especializada Civil, Mercantil, Laboral, Familia, Niñez Adolescencia y Adolescentes Infractores Civil y Mercantil de la Corte Provincial del Justicia de Loja, de conformidad con lo dispuesto en los Arts. 17, 24, 42.1 y .4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, **"ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA"**, se acepta el recurso de apelación interpuesto por el BANEQUADOR BP, se revoca la sentencia recurrida y se declara la improcedente la acción al tenor de lo señalado en el artículo 42. 1 y 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. En atención a lo dispuesto en el Art. 86 No. 5 de la Carta Magna, ejecutoriada esta sentencia, remítase copia del fallo a la Corte Constitucional. Sin Costas. Con el ejecutorial, devuélvase el proceso al Juzgado de origen. Notifíquese.-



GONZALEZ CRESPO MARILYN FABIOLA
JUEZA PROVINCIAL (PONENTE)


ALVARADO GONZALEZ FREDY ROLANDO

JUEZ


NARVAEZ CANO PABLO SANTIAGO

JUEZ

En Loja, martes ocho de septiembre del dos mil veinte, a partir de las doce horas y diecisiete minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA y VOTO SALVADO que antecede a: MONTAÑO SALINAS GONZALO en el correo electrónico abg.quintanilla@gmail.com, gonzalomontano22@gmail.com, en el casillero electrónico No. 0103059002 del Dr./Ab. EDGAR FRANCISCO QUINTANILLA ZAMORA. GERENTE DE LA SUCURSAL ZONAL- LOJA BANECUADOR B, ING. EDGAR ALFONSO GUERRA GÓMEZ en el correo electrónico hector.faican@yahoo.com.ar, hector.faican@banecuador.fin.ec, victor.zapata@banecuador.fin.ec, patrocinio@banecuador.fin.ec, adrian.viteri@banecuador.fin.ec, en el casillero electrónico No. 1104379670 del Dr./Ab. FAICÁN CANGO HECTOR ROLANDO; en el correo electrónico edgar.guerra@banecuador.fin.ec; GERENTE GENERAL DE BANECUADOR BP, MG. CARLOS LUIS TAMAYO DELGADO en el correo electrónico hector.faican@yahoo.com.ar, patrocinio@banecuador.fin.ec, victor.zapata@banecuador.fin.ec, hector.faican@banecuador.fin.ec, en el casillero electrónico No. 1104379670 del Dr./Ab. FAICÁN CANGO HECTOR ROLANDO; en el correo electrónico carlos.tamayo@banecuador.fin.ec; GERENTE GENERAL DEL BANECUADOR B.P en el correo electrónico aviteri_guerrero@yahoo.com, patrocinio@banecuador.fin.ec, adrian.viteri@banecuador.fin.ec, victor.zapata@banecuador.fin.ec, hector.faican@banecuador.fin.ec, en el casillero electrónico No. 1712621703 del Dr./Ab. ADRIAN EDUARDO VITERI GUERRERO; VILLAGOMEZ ALOMOTO DARIO XAVIER en el correo electrónico cesarinsilva@gmail.com, cesar.silva@bnfl.fin.ec, patrocinio.bnfl.liquidacion@gmail.com, alexandra.cevallos@bnfl.fin.ec, diego.castro@bnfl.fin.ec, en el casillero electrónico No. 1709891160 del Dr./Ab. CÉSAR ADRIÁN SILVA ALBUJA; en el correo electrónico

Cento guante

14021

andreaojedap@outlook.com, noti.legal@bnfl.fin.ec, patrocinio.bnf.liquidacion@gmail.com, cesar.silva@bnfl.fin.ec, jhosue.zambrano@bnfl.fin.ec, andrea.ojeda@bnfl.fin.ec, en el casillero electrónico No. 0923580898 del Dr./Ab. ANDREA NATALI OJEDA PALACIO; en el correo electrónico jhosuezambranoc@gmail.com, en el casillero electrónico No. 1309110979 del Dr./Ab. JHOSUE PAUL ZAMBRANO CEDEÑO; en el correo electrónico dfc87@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 1708901085 del Dr./Ab. DIEGO FRANCISCO CASTRO GALVEZ; en el correo electrónico dian_y_ar@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 1722571575 del Dr./Ab. DIANA ALEXANDRA CEVALLOS CORAL; en el correo electrónico dario.villagomez@bnfl.fin.ec. MALDONADO GUERRA WILSON FERNANDO en el correo electrónico wilson.maldonado@bnfl.fin.ec; PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO EN LOJA Y ZAMORA, VIVANCO EGUIGUREN ANA CRISTINA en el correo electrónico wvillarreal@pge.gob.ec, notificaciones_loja@pge.gob.ec, en el casillero electrónico No. 1103692560 del Dr./Ab. WILSON JAVIER VILLARREAL LEIVA. Certifico:



ROMAN TOSCANO ANA PAULINA
SECRETARIA

ANA.ROMAN